

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DISTRITO CAPITAL



GACETA MUNICIPAL  
MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR



MES XII AÑO CXVII

CARACAS, VIERNES 31 DE MAYO DE 2019

Nº 4443-C

**SUMARIO**

CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR  
DEL DISTRITO CAPITAL

“ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE  
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR”

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR  
DISTRITO CAPITAL

El Concejo del Municipio Bolivariano Libertador en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 168, numeral 2 y 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona lo siguiente:

“ORDENANZA DE IMPUESTOSOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE  
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR”

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Del objeto**

**Artículo 1.** La presente Ordenanza tiene por objeto establecer y regular el procedimiento y los requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica, por el ejercicio, en forma habitual o



que constituyan una unidad económica, por el ejercicio, en forma habitual o transitoria, eventual o permanente, de actividades económicas industriales, comerciales, de servicios o de índole similar, en la jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, quienes deben pagar el impuesto dispuesto en la presente Ordenanza.

A los fines de lo dispuesto en este artículo quienes desempeñen las actividades a que se refiere esta Ordenanza por un lapso igual o superior de noventa (90) días continuos dentro del mismo año calendario, se considera que las ejercen en forma habitual y en consecuencia, quedan sujetas al pago de los impuestos y demás obligaciones en ella prevista.

El impuesto previsto en esta Ordenanza se causa con independencia de que se reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de las actividades descritas en este artículo.

### **De las definiciones**

**Artículo 2.** A los efectos de esta Ordenanza se considera:

**ACTIVIDAD ECONÓMICA:** Toda actividad que persiga como propósito la obtención de un lucro o alguna forma de beneficio material, mediante inversión de dinero, bienes, trabajo o recursos físicos, materiales o humanos y en general cualquier actividad que por su naturaleza pretendan ganancia, utilidad, beneficio o rendimiento.

**ACTIVIDAD INDUSTRIAL:** Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.

**ACTIVIDAD COMERCIAL:** Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos y bienes y los derivados de actos de comercio, considerados como tales por la legislación mercantil.

**ACTIVIDAD DE SERVICIOS:** Toda actividad que comporte, principalmente, prestaciones de hacer, sea que predomine la labor física o la intelectual. Quedan incluidos en este renglón los suministros de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones y aseo urbano, entre otros, así como la distribución de billetes



de lotería, los bingos, casinos y demás juegos de azar. A los fines del gravamen sobre actividades económicas no se considerarán servicios, los prestados bajo relación de dependencia.

**PERSONAS JURÍDICAS DE CARÁCTER PÚBLICO:** Son aquellas que están constituidas por patrimonio público o mixto, y que ejerzan actividades gravadas en esta Ordenanza.

**AGENTE DE PERCEPCIÓN:** Toda persona designada por la Administración Tributaria que por su profesión, oficio, actividad o función está en condición de recibir un monto de impuesto en forma temporal, para luego enterarlo al Fisco Municipal.

**AGENTE DE RETENCIÓN:** Toda persona designada por la Administración Tributaria que por su profesión, oficio, actividad o función debe retener un monto de impuesto del monto total a pagar a un tercero, para luego enterarlo al Fisco Municipal. Esta condición no podrá recaer en personas que no tengan establecimiento permanente en el Municipio, con excepción de organismos o personas jurídicas estatales.

**INGRESOS BRUTOS:** Todos los proventos y caudales que de manera regular, accidental o extraordinaria, reciben las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica, por el ejercicio de actividades económicas, comerciales, industriales, de servicios y de índole similar, siempre que su origen no comporte la obligación de restituirlo en dinero o en especie, a las personas de quienes los ha recibido o un tercero y que no sean consecuencia de un préstamo o de un contrato semejante, ni provengan de actos de naturaleza esencialmente civil.

**ESTABLECIMIENTO:** Conjunto de elementos o recursos materiales, tecnológicos, financieros y humanos que operan en un espacio físico común y se destinan al desarrollo de una actividad con fines económicos de lucro.



## CAPITULO II

### HECHO IMPONIBLE Y LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO

#### Del hecho imponible

**Artículo 3.** El Hecho Imponible del impuesto es el ejercicio en forma habitual o transitoria, eventual o permanente, de actividades económicas industriales, comerciales, de servicios o de índole similar, en la jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, aun cuando dichas actividades se realicen sin la previa obtención de la licencia, sin menoscabo de las sanciones que por esta razón sean aplicables.

#### De la territorialidad

**Artículo 4.** Se considera que el hecho imponible ha ocurrido en jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital en los siguientes casos:

1. Cuando las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica, tengan su domicilio en la jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital y aproveche o explote una actividad industrial.
2. Cuando las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica, exploten una actividad industrial y tenga su sede en otro Municipio, pero mantenga depósitos de productos terminados o sedes de administración o representación en jurisdicción de este Municipio a través de los cuales vende, despacha o comercializa sus productos, se considerará que el valor de tales transacciones son ingresos generados en la jurisdicción de este Municipio y en consecuencia gravables de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza.
3. Cuando las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica, tenga su sede en jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital y posea agentes vendedores que ofrecen productos o servicios objeto de la actividad que ejerce fuera del Municipio,



se considerará que los ingresos que ellos generan se realizan dentro del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital y, en consecuencia la base imponible para el pago del impuesto serán los ingresos obtenidos por las operaciones efectuadas.

4. En caso de personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica, posean un establecimiento permanente ubicado en jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital destinado a funcionar exclusivamente como sede de administración o representación, deben pagar el mínimo tributable mensual establecido en la presente Ordenanza.
5. Cuando las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica, realicen desde una planta física ubicada una parte en jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital y otra parte en otro u otros Municipios, a los efectos del establecimiento de los ingresos brutos generados en el Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, se procede de la siguiente manera:
  - a. Del total del área de la planta física se determina el porcentaje que se encuentre ubicado en jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital.
  - b. A la totalidad de los ingresos brutos obtenidos en el establecimiento, se le aplica el porcentaje de área física obtenido en literal precedente, y el resultado se tiene como los ingresos brutos obtenidos en este Municipio y en consecuencia, constituirán la base imponible para la determinación de los impuestos correspondientes.

### **CAPITULO III DE LOS SUJETOS PASIVOS**

#### **De los sujetos pasivos**

**Artículo 5.** A los efectos de esta Ordenanza, es sujeto pasivo, el obligado o la obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias establecidas en ella, ya sea en calidad de contribuyente o en calidad de responsable.



### **Del contribuyente**

**Artículo 6.** Se considera Contribuyente al sujeto pasivo respecto del cual se verifica el hecho imponible de la obligación tributaria.

### **Del responsable**

**Artículo 7.** Se considera Responsable al sujeto pasivo que sin tener el carácter de contribuyente debe, por disposición expresa de la Ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éste. Esta condición recae sobre:

1. Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica, que sean propietarias o responsables de empresas o establecimientos que ejerzan económicas industriales, comerciales, de servicios o de índole similar.
2. Los distribuidores o distribuidoras, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios o consignatarias, intermediarios o intermediarias, concesionario concesionarias al mayor y a detal y las personas que ejerzan en nombre o por cuenta de otras, las actividades a que se refiere esta Ordenanza, respecto de la obligación tributaria que se genere para la persona en cuyo nombre actúan, sin perjuicio de su condición de contribuyente por el ejercicio de las actividades que realicen en nombre propio.
3. Los agentes de retención y percepción
4. Los responsables solidarios o solidarias de acuerdo a esta Ordenanza, por los tributos, multas, y accesorios de los bienes que administren, reciban o dispongan, de acuerdo a lo siguiente:
  - a. Los padres, madres, tutores, tutoras y curadores o curadoras de las personas incapaces jurídicamente y herencias yacentes.
  - b. Los directores, directoras, gerentes, administradores, administradoras o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad jurídica reconocida.
  - c. Las personas que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos o unidades económicas que carezcan de personalidad jurídica.



- d. Los mandatarios o mandatarias respecto de los bienes que administren o dispongan.
- e. Los síndicos, síndicas y liquidadores o liquidadoras de las quiebras; los liquidadores o liquidadoras de sociedades, los administradores o administradoras judiciales o particulares de las sucesiones y los interventores o interventoras de sociedades y asociaciones.
- f. Los socios, socias o accionistas de las sociedades liquidadas.
- g. Los o las adquirentes de fondos de comercio y demás sucesores o sucesoras a título particular de empresas u organizaciones colectivos con
- h. personalidad jurídica o sin ellas. A estos efectos se considera sucesores o sucesoras a los socios o socias y accionistas de las sociedades liquidadas.
- i. Los demás que conforme a las leyes así sean calificados o calificadas.

## **CAPÍTULO IV DE LA BASE IMPONIBLE**

### **De la base imponible**

**Artículo 8.** La base imponible que se toma para la determinación y liquidación del impuesto previsto en la presente Ordenanza, está constituida por los ingresos brutos generados en el periodo impositivo correspondiente por las actividades económicas industriales, comerciales, de servicios o de índole similar ejercidas en jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital. Para determinar la base imponible no se permite ninguna deducción a los ingresos brutos, salvo las que estén expresamente previstas en esta Ordenanza.

**Parágrafo Primero:** La base imponible a los efectos de la actividad económica en materia financiera, son todos aquellos ingresos brutos obtenidos por los entes participantes de esta actividad, como remuneración o pago de su gestión de intermediación o por los servicios prestados.



**Parágrafo Segundo:** En el caso de agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores o corredoras de seguro, concesionarios o concesionarias de vehículos nuevos al mayor y al detal, venta de repuestos de vehículos nuevos, agencias de viajes y demás contribuyentes que perciban comisiones o demás remuneraciones similares, se entenderá como ingreso bruto sólo el monto de los honorarios, comisiones o demás remuneraciones similares que sean percibidas siempre y cuando demuestren ante la Administración Pública su condición de comisionistas, cualidad que debe detentar con la presentación del respectivo Contrato de Comisionista, en el cual debe determinarse el porcentaje de ganancia de la comisión a percibir.

**Parágrafo Tercero:** La base imponible para los sujetos pasivos que exploten casinos y salas de bingo, es la cantidad de dinero no destinado a la premiación del total jugado.

**Parágrafo Cuarto:** Para los concesionarios o concesionarias de vehículos nuevos (incluyendo repuestos) se toma como ingreso bruto el margen de comercialización o el producto o porcentaje de ganancia percibido por su actividad.

#### **Del comercio ambulante o informal**

**Artículo 9.** Los procedimientos y requisitos que deben cumplir quienes ejerzan el comercio ambulante o informal, serán objeto de regulación en la Ordenanza respectiva.

### **CAPÍTULO V**

#### **DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES**

##### **Del registro de contribuyentes o responsables**

**Artículo 10.** La Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, debe formar un Registro de Contribuyentes o Responsables de Impuesto sobre Actividades Económicas, de todos los sujetos pasivos que realicen actividades gravables en jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital. Para su elaboración, se deben tener en cuenta las especificaciones contenidas en los expedientes de Licencia de Industria, Comercio, Servicios o Índole Similar



otorgadas, así como los contenidos en las solicitudes de las mismas y cualquier otra información que se recabe para tal fin. Aquellas personas que realicen actividades sin haber obtenido previamente la Licencia, deben suministrar la información respectiva conforme al formulario que a tal efecto disponga la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria.

### **De los mecanismos o modalidades de control**

**Artículo 11.** La Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, instrumentará los mecanismos o modalidades de control pertinentes para la actualización del Registro.

Los sujetos pasivos tienen el deber de cooperar con la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, para dar cumplimiento a los mecanismos de control que se establezcan.

### **Del registro actualizado**

**Artículo 12.** El Registro de Información de Contribuyentes o Responsables, debe mantenerse actualizado y se le deben incorporar inmediatamente las modificaciones que se produzcan de la información que modifiquen las condiciones originales dadas en el otorgamiento de la Licencia. La exclusión de contribuyentes o responsables de pago del Registro de Información, sólo se hará después que la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, hubiere verificado y constatado mediante las actuaciones fiscales correspondientes, que efectivamente se ha cesado en el ejercicio de las actividades económicas, notificándose al o la contribuyente o responsable, a través de la Resolución correspondiente, el cese de la respectiva Licencia.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LA LICENCIA DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS, O DE ÍNDOLE SIMILAR**

#### **Del ejercicio de la actividad económica**

**Artículo 13.** Para el ejercicio de actividades económicas industriales, comerciales,



de servicios o de índole similar en inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, por parte de personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica, deberán solicitar y obtener previamente a su inicio, la respectiva Licencia. De igual forma deberán realizarlo quienes estando residenciados o residenciadas en forma permanente en inmuebles ubicados en otros Municipios se dispongan realizar en forma habitual actividades gravadas conforme a esta Ordenanza en la jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital.

### **De los requisitos**

**Artículo 14.** Son requisitos para la solicitud ante la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria:

1. Llenar el formulario elaborado por la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, el cual debe contener:
  - a. El nombre de la persona natural, de la firma personal o de la razón social bajo la cual funcionará el establecimiento, o se ejercerá la actividad.
  - b. Número de Registro de Información Fiscal (RIF).
  - c. La ubicación y dirección completa y exacta del inmueble en donde va a funcionar el establecimiento o se ejercerá la actividad, indicándose el número de catastro y el número de teléfono.
  - d. La identificación y dirección completa del propietario, propietaria o de su representante legal y número de teléfono.
  - e. El tipo o tipos de actividades económicas que ejercerán.
  - f. El área total del inmueble o de la parte a ser ocupada por el establecimiento.
  - g. El Capital Social y el horario de trabajo.
  - h. La distancia en que se encuentra el establecimiento de lo más próximos. Bares; Clínicas; Hospitales; Dispensarios Médicos; Institutos Educativos; Funerarias; Estaciones de Servicios; Zonas Militares; Zonas de Seguridad; Cuarteles de Policías o Iglesia.



2. Anexar los siguientes documentos:

- a. Copia del Acta Constitutiva y Estatutaria o Registro Mercantil de la persona jurídica interesada y fotocopia de la cédula de identidad del o la representante legal.
- b. Constancia del pago de la Tasa Administrativa establecida en esta Ordenanza.
- c. Constancia de Conformidad de Uso expedida por la Dirección competente de Control Urbano de la Alcaldía del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital.
- d. Registro de Información Fiscal (RIF).
- e. Contrato de Arrendamiento o Título de Propiedad, notariado o registrado, del local donde funcione el establecimiento o cualquier otro documento que justifique el uso legal del inmueble.
- f. Solvencia de Impuesto Sobre Inmuebles Urbanos, donde establecerá u operará la persona jurídica interesada.
- g. Solvencia de Aseo Urbano.

**Parágrafo Primero:**El documento descrito en el literal "c" de este artículo, no se exige en los casos en los cuales el establecimiento esté ubicado dentro de los Mercados Municipales. Los sujetos pasivos que realicen sus actividades en centros comerciales o áreas comerciales de las edificaciones declarados como tales en la respectiva cédula de habitabilidad, solo deben incorporar una constancia emitida por la Junta de Condominio o Administradora que indique todos los datos del local donde opera la persona jurídica interesada y anexar copia de la respectiva cédula de habitabilidad o conformidad ocupacional.

**Parágrafo Segundo:**Cuando se trate de establecimientos que ejerzan actividades de licorerías, bares, cantinas, tascas, tabernas, restaurantes, clubes nocturnos, salas de pool, discotecas y otros similares donde se expenden especies alcohólicas, deben presentar la correspondiente constancia de haber cumplido los requisitos que exijan las normas municipales en materia de expendio de bebidas alcohólicas.



**Parágrafo Tercero:** En el caso de los comercializadores o comercializadoras de bebidas alcohólicas al por mayor a personas distintas al consumidor final o presten servicios a través de vehículos automotores deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Llenar y consignar ante la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria el Formulario elaborado a tal efecto, el cual debe contener:
  - a. El nombre de la persona natural, firma personal o de la razón social bajo la cual funcionará el establecimiento, o se ejercerá la actividad.
  - b. Número de Registro de Información Fiscal (RIF).
  - c. El tipo o tipos de actividades económicas que ejercerán.
  - d. El Capital Social y el horario de trabajo.
  - e. La identificación y dirección completa de la persona natural o del representante legal de la persona jurídica interesada y número de teléfono.
2. Anexar los siguientes documentos:
  - a. Copia de la Cédula de Identidad o de Copia del Acta Constitutiva y Estatutaria o Registro Mercantil de la persona jurídica interesada y fotocopia de la cédula de identidad del o la representante legal o Contrato Asociativo equivalente según se trate de persona natural o jurídica.
  - b. Constancia del pago de la Tasa Administrativa establecida en esta Ordenanza
  - c. Registro de Información Fiscal (RIF).
3. Dar cumplimiento a las previsiones sobre zonificación, salubridad, sanidad ambiental, moralidad y seguridad pública, que estén establecidas en el ordenamiento jurídico Municipal, Distrital y Nacional.

La no consignación por parte de los interesados o interesadas de uno o más documentos indicados anteriormente, hará inadmisibles las solicitudes.



### **De la conformación del expediente**

**Artículo 15.** Recibida la solicitud y demás recaudos la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, formará el respectivo expediente y extenderá un comprobante al o la solicitante el cual indicará el número según el orden de ingreso, el lugar y fecha de recepción, el número de registro correspondiente y una relación de los recaudos anexados.

### **Del procedimiento para el otorgamiento**

**Artículo 16.** Una vez admitida la solicitud, y formado el expediente, la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, realiza el análisis y la verificación necesaria, debiendo pronunciarse al respecto dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la recepción de la solicitud. Cualquiera que sea el pronunciamiento de la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, debe informar de ello al interesado o interesada, a los fines que proceda a retirar el documento contentivo de la Licencia de Industria, Comercio, Servicios o Índole Similar o en su defecto el Oficio que la deniegue. Transcurrido el plazo aquí señalado, sin que la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria hubiese generado, algún pronunciamiento, de que la solicitud ha sido denegada, a tal efecto el interesado o interesada puede solicitar que le den por escrito las razones por las cuales se le deniega la solicitud, y la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, debe emitir las dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a tal requerimiento.

### **De la exhibición de la licencia**

**Artículo 17.** La Licencia de Industria, Comercio, Servicios o Índole Similar o copia fotostática legible, debe mantenerse en el establecimiento o local donde se ejerzala actividad a los fines que pueda ser exhibida tanto a los funcionarios competentes como a los usuarios.

### **De la vigencia**

**Artículo 18.** La Licencia de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, a cuyos fines la Superintendencia Municipal de Administración



Tributaria, emite una nueva Licencia de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar y la anterior es archivada en el expediente que reposa en la Administración.

### **De la modificación**

**Artículo 19.** Cualquier operación que represente modificación de las condiciones, requisitos o circunstancias que dieron origen a la Licencia de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, o Registro de Contribuyente Sin Licencia, debe comunicarse mediante escrito a la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, en un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la causa que dio origen a la modificación, en cuyo caso, el interesado o interesada tiene la obligación de presentar la documentación que en cada caso compruebe el cambio efectuado, además de actualizar aquellos documentos que se vieron afectados o perdieron vigencia, ante la División de Industria y Comercio de la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, a los fines de obtener la nueva Licencia de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, o Registro de Contribuyente sin Licencia, éste último es generado dependiendo del lapso de su vigencia.

### **De los supuestos de modificación**

**Artículo 20.** Las modificaciones en la Licencia de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, o Registro de Contribuyente sin Licencia ocurren en los siguientes casos:

1. Incorporación del ejercicio de una nueva actividad económica, no declarada o indicada en la Licencia de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, o Registro de Contribuyente sin Licencia original.
2. La eliminación del ejercicio de una actividad económica, declarada o indicada en la Licencia de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, o Registro de Contribuyente sin Licencia original.
3. Aumento de locales contiguos autorizados.
4. Traslado de la actividad ya autorizadas a otro local o inmueble.
5. Cambio de denominación comercial o razón social.
6. Aumento de capital.
7. Cualquier otro hecho que implique modificación de la Licencia de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, o Registro de Contribuyente sin Licencia.



Toda solicitud de anexo de ramo debe ser evaluada por la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, en razón de la afinidad o no con los ramos ya autorizados.

### **De la exclusión del registro**

**Artículo 21.** A los fines de la exclusión del Registro de Contribuyentes del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital del ramo de Industria y Comercio, el solicitante debe consignar por ante la División de Industria y Comercio:

1. Notificación por escrito motivada a la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, contentiva de los siguientes datos:
  - a. Identificación de la persona jurídica interesada.
  - b. Razón Social.
  - c. Número de Licencia de Industria, Comercio, Servicios o Índole Similar o Registro de Contribuyentes sin Licencia.
  - d. Registro de Información Fiscal (RIF) de la persona jurídica interesada.
  - e. Las razones de la cesación de actividades y su carácter si es temporal o definitivo.
2. Original de la Licencia de Industria, Comercio, Servicios o Índole Similar o Registro de Contribuyentes sin Licencia.
3. Timbre fiscal de Cero Coma Cero Uno Unidad Tributaria (0,01U.T), en cada folio.
4. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF) de la persona jurídica interesada.
5. Original del certificado de Solvencia de Impuesto de Industria y Comercio vigente, con fecha de vencimiento del mes inmediatamente anterior a la fecha de la notificación.
6. Copia de la Cédula de Identidad del o la Representante Legal.

### **De la competencia**

**Artículo 22.** El o la Superintendente Municipal de Administración Tributaria, es el (la) único (a) funcionario (a) facultado (a) para otorgar, modificar, suspender o revocar la Licencia de Industria, Comercio, Servicios o Índole Similar.



## **CAPÍTULO VII**

### **REGISTRO DE CONTRIBUYENTES SIN LICENCIA Y DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENERLO**

#### **Del registro de contribuyente sin licencia**

**Artículo 23.** El Registro de Contribuyentes Sin Licencia, es una autorización con carácter provisional para el desarrollo de actividades económicas industriales, comerciales, de servicios o de índole similar, en la jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, expedida por la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento; en el cual se asigna un número que identifica al contribuyente en el Sistema de Recaudación del Impuesto sobre actividades económica de industria, comercio, servicios o de índole similar.

#### **De la vigencia**

**Artículo 24.** El Registro de Contribuyentes Sin Licencia tendrá una vigencia de ciento ochenta (180) días continuos. Transcurrido el lapso de vigencia cesará su validez, en consecuencia el contribuyente debe consignar Original de la Constancia de Conformidad de Uso o la negativa de la misma, emitida por la Dirección de Control Urbano, a los fines de tramitar y obtener la Licencia de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, conforme a lo previsto en esta Ordenanza.

#### **De la Constancia de Permiso sin Licencia**

**Artículo 25.** La Superintendencia Municipal de Administración Tributaria debe suministrar a los solicitantes que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ordenanza, constancia de haber obtenido el permiso de Contribuyente sin Licencia, donde conste entre otros la vigencia, el ramo a explotar y la alícuota correspondiente. En caso de negativa de otorgar la Conformidad de Uso por parte de la Dirección competente del Control Urbano de la Alcaldía del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital al o la contribuyente que haya solicitado el Registro de Contribuyente sin Licencia, la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, evalúa si procede o no su renovación. Cuando se trate de contratistas y proveedores o proveedoras con establecimiento permanente en otra jurisdicción, el Registro de Contribuyentes sin Licencia les será renovado de acuerdo a la duración de la ejecución de la obra o prestación del servicio.



### De los recaudos

**Artículo 26.** A los fines de la obtención del Registro de Contribuyentes sin Licencia del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, el o la solicitante debe entregar a la División de Industria y Comercio, a la vista de los Originales, los siguientes recaudos:

1. Formato o planilla suministrada por la Administración Tributaria a tales efectos.
2. Copia fotostática del Registro Mercantil.
3. Copia de la Cédula de Identidad de los socios, socias y del o la representante legal de la persona jurídica interesada.
4. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF) de la persona jurídica interesada.
5. Contrato de Arrendamiento o Título de Propiedad, notariado o registrado, del local donde funcione el establecimiento o cualquier otro documento que justifique el uso legal del inmueble.
6. Declaración Jurada de no poseer deudas con el Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, suscrita por la persona natural debidamente facultado o facultada para ello, en representación de la persona jurídica interesada.

**Parágrafo Único:** Para los casos de Casinos, Salas de Bingos y Máquinas Traganíqueles, Licores, talleres mecánicos, establecimientos que requieren de permiso sanitario, de bomberos y en general aquellos que necesiten permisología establecidas en otras leyes a nivel nacional, no se les otorga la autorización de Registro de Contribuyente sin Licencia.

### De la extinción

**Artículo 27.** La Licencia de Industria, Comercio, Servicios o Índole Similar o Registro de Contribuyentes sin Licencia queda sin efecto en los siguientes casos:

1. Cuando haya cesado el ejercicio de la actividad económica, por cualquier causa y se haya producido la notificación según lo previsto en la presente Ordenanza.



2. Cuando por decisión de la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, se ordene la revocación de la Licencia d Industria, Comercio, Servicios o Índole Similar, por las causas previstas en esta Ordenanza.
3. Cuando la instalación del establecimiento o el ejercicio de las actividades, por su índole o situación, alteren el orden público, perjudiquen la salud, perturben la tranquilidad de los vecinos o vecinas, cuando infringen otras disposiciones legales vigentes o representen un obstáculo para la ejecución de obras públicas nacionales, distritales o municipales.

## **CAPÍTULO VIII DE LOS ESTABLECIMIENTOS**

### **Registro por establecimiento**

**Artículo 28.** La Licencia de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar o el Registro de Contribuyente sin Licencia, debe ser solicitados por cada establecimiento, aun cuando los propietarios, propietarias o responsables del mismo, exploten o ejerzan simultáneamente o separadamente actividades en otros establecimientos de igual o diferente naturaleza, siempre que dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.

### **Tipos de establecimientos**

**Artículo 29.**A los efectos de esta Ordenanza, se consideran establecimientos distintos los siguientes:

1. Los que pertenezcan a personas distintas, aun cuando funcionen en un mismo local y ejerzan la misma actividad.
2. Los que ejerciendo un mismo ramo de la actividad y están bajo la responsabilidad de una misma persona, estuviesen en locales distintos o en inmuebles diferentes.
3. Se entiende como un solo establecimiento, aquél que funciona en varios pisos, plantas, locales contiguos y con comunicación interna, siempre y cuando estén bajo la responsabilidad de una misma personay ejerzan la misma actividad.



## Del ejercicio eventual

**Artículo 30.** Cuando se trate del ejercicio eventual por parte de quienes no tengan sede o establecimiento en jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, y cuyas actividades consistan en la ejecución de obras o servicios en jurisdicción del mismo, a los fines de la obtención de la autorización para el inicio de actividades, el interesado o interesada debe notificar previamente y por escrito a la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, la fecha en que iniciará la actividad, con indicación de la dirección donde ejercerá dicha actividad y el correspondiente lapso de duración. La referida notificación se anexará a los recaudos exigidos en esta Ordenanza para la obtención de la Licencia de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar o Registro de Contribuyente sin Licencia, en el formulario destinado para tal fin, el cual debe adquirir el interesado o interesada en las oficinas que al efecto determine la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, y en el que se indiquen los datos exigidos en esta Ordenanza.

### De la ejecución de obras y de prestación de servicios

**Artículo 31.** Las actividades de ejecución de obras y de prestación de servicios serán gravadas en la jurisdicción donde se ejecute la obra o se preste el servicio, siempre que el contratista permanezca en esa jurisdicción por un período superior a tres (3) meses, sea que se trate de períodos continuos o discontinuos, e indistintamente de que la obra o servicio sea contratado por personas diferentes, durante el año gravable. En caso de no superarse ese lapso o si el lugar de ejecución fuese de muy difícil determinación, el servicio se entenderá prestado en el municipio donde se ubique el establecimiento permanente. En caso de Contrato de Obra, queda incluida en la Base Imponible, el precio de los materiales que sean provistos por el ejecutor o ejecutora de la obra.

### Traslación de propiedad o posesión

**Artículo 32.** La venta, cesión, fusión de personas jurídicas, arrendamiento, comodato o cualquier otra modalidad de traslación de propiedad o de posesión de un establecimiento en el cual se ejercen actividades económicas, debe ser participada a la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, por el comprador o compradora, arrendatario o arrendataria, comodatario o comodataria y cesionario o cesionaria, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al



primer acto traslativo, modificatorio o sustitutivo, a los efectos de actualizar la Licencia de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, o Registro de Contribuyente sin Licencia.

**Parágrafo Primero:** La Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, debe suministrar una planilla a efectos de realizar el cambio de los datos en la Licencia de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, o Registro de Contribuyente sin Licencia, la cual debe estar acompañada de los documentos siguientes:

1. Documento público registrado o notariado de la operación respectiva.
2. Constancia del pago de la tasa administrativa fijada para tal fin en esta Ordenanza.
3. Solvencia por concepto del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria y Comercio o Servicios de Índole Similar y Solvencia de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos vigentes para la fecha del trámite o solicitud.

**Parágrafo Segundo:** Son responsables solidarios o solidarias los o las adquirentes por cualquier título de un establecimiento dedicado a ejercer actividades económicas, de las cantidades que se adeuden al Fisco Municipal en virtud de la operación efectuada, por concepto del impuesto establecido en esta Ordenanza dejado de percibir, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que rigen la materia.

## **CAPÍTULO IX DE LA CESACIÓN DE ACTIVIDADES**

### **De la cesación**

**Artículo 33.** La cesación de las actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de Índole Similar, debe ser comunicada por escrito a la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria por el sujeto pasivo, dentro de un plazo que no excederá de quince (15) días hábiles anteriores a la fecha de cierre, a objeto de excluirlo del Registro de Contribuyentes. La exclusión o modificación se hace después de verificado el contenido de la notificación que



hiciere por escrito el o la solicitante, sin perjuicio del cobro de las cantidades adeudadas al Fisco Municipal.

### **De la cesación temporal**

**Artículo 34.** Si la cesación de actividades tiene carácter temporal, el sujeto pasivo de esta Ordenanza, debe notificar por escrito a la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, con indicación del plazo por el cual solicita la suspensión de las actividades en un lapso que no excederá de quince (15) días hábiles previos a la cesación. La Administración Tributaria debe verificar dicha solicitud y el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte del sujeto pasivo; al reiniciar sus actividades, el contribuyente debe participar por escrito a la misma, dentro de los quince (15) días continuos siguientes, a los fines de incorporarlo o incorporarla nuevamente al Registro de Contribuyentes, con excepción de los hechos ocurridos en Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

## **CAPÍTULO X**

### **DE LA DECLARACIÓN DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO**

### **De la declaración jurada**

**Artículo 35.** Los sujetos pasivos obligados por esta Ordenanza, deben presentar una Declaración Jurada mensual correspondiente al monto de los ingresos brutos obtenidos en el mes anterior, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes al período de imposición, por cada una de las actividades del ramo a que se refiere el Clasificador de Actividades Económicas, en la cual se determina y liquida el monto del impuesto correspondiente, procediendo a su pago en las oficinas receptoras de impuestos municipales que la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, designe para tal fin. Los sujetos pasivos que no hubiesen cumplido un (1) mes en el ejercicio de sus actividades en la oportunidad de vencimiento del mes calendario, están obligados a presentar la declaración de la Base Imponible obtenida abarcando el lapso comprendido entre la fecha de inicio de sus actividades y la fecha de vencimiento del mes.



## **Del Formulario para autoliquidación**

**Artículo 36.** La Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, debe poner a la disposición de cada contribuyente o responsable el correspondiente formulario para la Autoliquidación y Pago, con base a la cual se procede a la declaración, determinación y pago de los impuestos correspondientes.

### **De la contabilidad**

**Artículo 37.** Todo sujeto pasivo obligado al pago del impuesto previsto en esta Ordenanza, debe llevar contabilidad detallada de sus ingresos, ventas u operaciones conforme a las disposiciones de la Legislación Nacional y de acuerdo a los Principios Contables Generalmente Aceptados y las Normas Internacionales de Contabilidad. En dicha contabilidad se debe ajustar las declaraciones con fines fiscales, previstas en esta Ordenanza.

### **De la determinación**

**Artículo 38.** El monto del Impuesto previsto en esta Ordenanza, se determina y paga de la siguiente manera:

1. Al monto de los ingresos brutos indicados en la Declaración Jurada que corresponde al período de imposición, se aplica la alícuota prevista en el Clasificador de Actividades Económicas anexo a la presente Ordenanza, para cada actividad desarrollada por el sujeto pasivo.
2. Cuando el sujeto pasivo ejerciere varias actividades clasificadas en grupos diversos, el Impuesto se determinará y liquidará aplicando a los ingresos brutos generados por cada actividad, la alícuota que corresponde a cada una de ellas, según el Clasificador de Actividades Económicas. Cuando no sea posible discriminar o determinar la Base Imponible o ingresos brutos proveniente de cada actividad, el Impuesto se determina aplicando a todos los ingresos brutos obtenidos, la alícuota más alta de las actividades ejercidas.

### **Del pago del impuesto**

**Artículo 39.** El monto del impuesto determinado, debe ser pagado en la misma oportunidad en que se presente la Declaración Jurada de ingresos brutos. Cuando el monto del Impuesto determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo



anterior, sea inferior al señalado como mínimo tributable, el sujeto pasivo debe pagar por concepto de impuesto previsto en ésta Ordenanza, la cantidad que se establece para cada caso en el Clasificador de Actividades Económicas como mínimo tributable.

**Parágrafo Único:** Esta disposición es extensiva a cualquier sujeto pasivo, aun cuando no tenga Licencia, ya que la obligación de pagar el Impuesto corresponde a toda persona natural o jurídica, independientemente que haya solicitado u obtenido la Licencia de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar o Registro de Contribuyente sin Licencia. El pago del Impuesto establecido en esta Ordenanza, no exime al contribuyente de la obligación de obtener la Licencia o Registro respectivo y de cumplir con los deberes formales establecidos en la misma. Igualmente la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, puede liquidar de oficio sobre base cierta o sobre base presunta, el Impuesto correspondiente.

#### **Del pago complementario**

**Artículo 40.** Efectuada la autoliquidación y pago del Impuesto por parte del sujeto pasivo, la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, si lo estima conveniente, examina las declaraciones, realiza investigaciones y puede pedir la exhibición de los libros y de los comprobantes del contribuyente o responsable, para verificar la exactitud de los datos suministrados o la sinceridad de las actividades realizadas y los ingresos declarados. Si se comprueba que el sujeto pasivo por alguna circunstancia declaró y pagó menos impuestos a los realmente causados, la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, procede a emitir el acto administrativo correspondiente, a fin de que realice el pago complementario el cual debe ser enterado a través de la planilla respectiva dentro del lapso de quince (15) días continuos siguientes a su notificación, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a que hubiere lugar.

#### **De las formas de pagos**

**Artículo 41.** A los efectos del pago del impuesto establecido en la presente Ordenanza, los sujetos pasivos pueden realizarlo en efectivo o en cheque de gerencia, ante los bancos recaudadores, o a través de transferencias bancarias,



tarjetas de crédito, de débito y cualquier otro instrumento sustitutivo del pago por ante las oficinas receptoras de impuestos municipales, conforme a las instrucciones que de la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, se le imparta a las oficinas receptoras de impuestos municipales. En todo caso, los pagos deben efectuarse a nombre del Fisco Municipal de la Alcaldía del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital.

#### **De la mora**

**Artículo 42.** Los sujetos pasivos que se encuentren en mora, durante un lapso mayor a seis (6) meses, pueden a juicio de la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, celebrar convenios de pagos respecto de los impuestos que adeuden al Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital por concepto de las obligaciones tributarias contenidas en la presente Ordenanza, previa determinación de los tributos por parte de la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria. En este caso, el pago inicial no podrá ser menor del veinticinco por ciento (25%) del monto total de la deuda, ni el remanente fraccionado en más de nueve (9) cuotas mensuales continuas. Dichos convenios son suscritos por ante la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria y avalados por el Síndico (a) Procurador (a) Municipal del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, en su carácter de representantes de los intereses del Municipio, a través de los documentos legales correspondientes. Los sujetos pasivos a que se hace referencia, sólo pueden suscribir un (1) convenio de pago dentro de un período de cinco (5) años, luego de ese lapso, se le puede conceder la realización de otro convenio, lo cual procede sólo si el convenio anterior fue pagado.

#### **De la falta de pago**

**Artículo 43.** La falta de pago de la obligación tributaria, multas y accesorios establecidos en esta Ordenanza dentro del plazo establecido, hace surgir de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo de la Administración Tributaria Municipal, la obligación de pagar intereses desde el vencimiento del plazo establecido para la autoliquidación y pago del tributo, multas y accesorios hasta la extinción total de la deuda, a tales efectos se aplica lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario vigente.



### **De la corrección**

**Artículo 44.** La Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, puede en cualquier momento corregir de oficio o a solicitud de parte interesada, los errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido en la configuración de sus actos.

### **De la determinación de contribuyentes no inscritos en el registro**

**Artículo 45.** El o la Superintendente Municipal de Administración Tributaria, puede ordenar la determinación de los impuestos causados y no pagados de los sujetos pasivos, que inicien actividades en la jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, sin la obtención previa de la respectiva Licencia de Industria, Comercio, Servicios o Índole Similar o Registro de Contribuyente sin Licencia. El pago del Impuesto por quien no hubiere obtenido la Licencia de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar o Registro de Contribuyente sin Licencia no implica el reconocimiento del derecho a obtener la misma.

### **Determinación de oficio**

**Artículo 46.** A los fines de la determinación de oficio del Impuesto previsto en esta Ordenanza, la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, procede a efectuarla de la siguiente manera:

1. Sobre base cierta, con apoyo de los elementos aportados por el o la Contribuyente que permitan conocer en forma directa la existencia y cuantía de la obligación tributaria.
2. Sobre base presunta, si fuere imposible obtener los elementos de juicio sobre base cierta, bien porque fuere imposible conocer los ingresos brutos obtenidos, o bien porque el sujeto pasivo no los proporcionó a la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, y ésta no los pudiera obtener por sí misma. En este caso, el sujeto pasivo no puede impugnar la liquidación de oficio, sobre la base de hechos o elementos que hubiera ocultado o no exhibidos, cuando le fueron requeridos.



## **Liquidación sobre base presunta**

**Artículo 47.** En todo caso y a los fines de obtener la liquidación sobre base presunta, la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, puede utilizar cualquier procedimiento que estime conveniente, con base a los hechos y circunstancias que tengan vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación tributaria, incluida la verificación mediante el apostamiento de uno o varios funcionarios o funcionarias competentes.

### **De los reparos**

**Artículo 48.** Los reparos efectuados por la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, así como las multas y demás accesorios impuestos mediante Resolución a los sujetos pasivos, deben ser pagados por éstos, dentro del lapso de quince (15) días continuos siguientes a la notificación respectiva.

### **De los Certificados de Solvencia**

**Artículo 49.** Cuando los sujetos pasivos o terceros con interés legítimo, deban acreditar el cumplimiento de obligaciones tributarias, solicitarán un Certificado de Solvencia de Impuestos Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicio o de Índole Similar a la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, el cual será expedido de manera inmediata. Los Certificados de Solvencia no tendrán efecto liberatorio respecto de los Contribuyentes.

## **CAPÍTULO XI**

### **AGENTES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN**

#### **De los agentes de retención opercepción**

**Artículo 50.** El o la Superintendente de Administración Tributaria, podrá calificar, mediante Providencia Administrativa, como agentes de retención o de percepción del impuesto desarrollado en la presente Ordenanza, a aquellos sujetos pasivos que por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción de dicho impuesto.

#### **De las retenciones**

**Artículo 51.** Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica que



realicen operaciones gravadas conforme a ésta Ordenanza, y hayan sido calificadas como agentes de retención, están obligados a practicar la retención del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicio o de índole Similar correspondiente y enterarlo al Fisco Municipal dentro de los primeros quince (15) días continuos siguientes al periodo de imposición.

#### **De los montos a retener**

**Artículo 52.** El monto a retener por el pago sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicio o de índole Similar será el correspondiente a la alícuota establecida en el Clasificador de Actividades Económicas, y para los Contribuyentes no inscritos dentro del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital será el equivalente al uno como veinticinco por ciento (1,25%) del pago efectuado.

### **CAPÍTULO XII**

#### **DE LAS EXENCIONES Y REBAJAS**

##### **Rebaja**

**Artículo 53.** Los sujetos que realicen labores permanentes por un año de saneamiento, mantenimiento o mejoras en espacios municipales, previamente autorizados por la Alcaldía de Caracas, se le otorga una rebaja proporcional en el monto de los impuestos señalados en esta Ordenanza, hasta un veinticinco por ciento (25%) del impuesto causado, previa certificación por la Dirección de Gestión Urbana, que realizaron las referidas obras a satisfacción del municipio. La Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, una vez recibidos los recaudos correspondientes y a los fines de su verificación, los somete a consideración de la unidad competente para su opinión técnica, y participa al interesado o interesada su aprobación o no. El beneficio contemplado en este artículo puede otorgarse anualmente y sólo hasta por cuatro (4) años.

##### **Rebaja en caso de cooperativas y otras organizaciones**

**Artículo 54.** Los sujetos que ejerzan actividades económicas a través de Cooperativas y organizaciones socio productivas comunitarias, que permitan la promoción y desarrollo social y participativo en las comunidades, se les otorga una



rebaja equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la alícuota del ramo que le corresponda de acuerdo a la naturaleza de la actividad que explote. Quedan exceptuadas de este beneficio las cooperativas que exploten los ramos de licores en cualquiera de los tipos y otros ramos considerados no básicos y de lujo. El beneficio contemplado en este artículo puede otorgarse anualmente y sólo por cuatro (4) años.

### **CAPÍTULO XIII DE LAS TASAS**

#### **De solicitud de licencia**

**Artículo 55.** La solicitud relativa a la tramitación, modificación o renovación de la Licencia de Industria, Comercio, Servicios o Índole Similar o del Registro de Contribuyente sin Licencia, bianual o semestral, causa el pago en Bolívares anclada al valor del Petro de una tasa administrativa equivalente a **CERO COMA CINCUENTA (0,50 PTR)**.

#### **De la solvencia del impuesto**

**Artículo 56.** La expedición de la solvencia de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o Índole Similar, emitida por la Administración Tributaria Municipal, causa el pago en Bolívares anclada al valor del Petro de una tasa equivalente a **CERO COMA QUINCE PETROS (0,15 PTR)**, quedando exentas del pago las solvencias otorgadas por vía electrónica.

#### **Otros trámites**

**Artículo 57.** Cualquier otro trámite administrativo (copias certificadas de cualquier documento u otros), no previsto en los artículos anteriores, causa el pago en Bolívares anclada al valor del Petro de una tasa equivalente a **CERO COMA DIEZ PETROS (0,10 PTR)**.

#### **Pago de las tasas**

**Artículo 58.** Las tasas a que se refiere los artículos anteriores, deben ser pagadas previamente a la presentación de la solicitud, en una oficina receptora de Fondos



Municipales, a través de la planilla respectiva. El pago de las tasas antes mencionadas no implica la aprobación de la solicitud.

## **CAPÍTULO XIV DE LAS FISCALIZACIONES**

### **Fiscalización**

**Artículo 59.** La Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, puede verificar en cualquier momento, el cumplimiento de los deberes formales y tributarios previstos en esta Ordenanza y demás disposiciones relativas a su objeto.

### **Facultades**

**Artículo 60.** La Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, tiene amplias facultades de fiscalización, vigilancia e investigación en todo lo concerniente a la aplicación de esta Ordenanza. En el ejercicio de esas funciones, la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, goza, además de las facultades establecidas sobre la materia en el Código Orgánico Tributario, las siguientes:

1. Examinar los libros, documentos y papeles que registren o puedan registrar y comprobar las negociaciones u operaciones que resuman con los datos que deben contener, las declaraciones juradas.
2. Emplazar a los sujetos pasivos para que contesten interrogatorios sobre actividades u operaciones de las cuales puedan desprenderse, la existencia de derechos a favor del Fisco Municipal. En este sentido puede librar citaciones de comparecencia obligatoria por ante la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la misma, a los fines de proporcionar la información que le sea requerida.
3. Exigir a los sujetos pasivos, la exhibición de sus libros y documentos.
4. Utilizar programas y aplicaciones en auditoría fiscal que faciliten la obtención de datos contenidos en los equipos informáticos de los o las contribuyentes o responsables, y que resulten necesarios en el procedimiento de fiscalización y determinación.



5. Requerir información de terceros que por el ejercicio de sus actividades o hechos que haya conocido, se relacionen con el ejercicio económico del sujeto pasivo; así mismo está en la obligación de exhibir la documentación que repose en su poder, que se relacione o se vincule con la tributación fiscalizada.
6. Practicar inspecciones en los locales y medios de transporte ocupados o utilizados bajo cualquier título por los sujetos pasivos aún en horas no hábiles, previo el cumplimiento de las formalidades legales.
7. Dictar actos administrativos de efectos particulares y generales.
8. Adoptar medidas preventivas, coercitivas y ejecutivas contra actos que violen o menoscaben lo establecido en la presente Ordenanza, a los fines de garantizar su cumplimiento o la restitución del orden jurídico infringido.
9. Requerir el auxilio de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.
10. Las señaladas en la Ordenanza de Hacienda Municipal y demás normativas vigentes sobre la materia.

La realización de las actuaciones en uso de las facultades señaladas, son autorizadas en cada caso por el o la Superintendente Municipal de Administración Tributaria o en su defecto por el o la Gerente de Fiscalización y Auditoría. La autorización de fiscalización o Auditoría se efectúa mediante Providencia Administrativa, debidamente notificada al sujeto pasivo y en la cual se indica con toda precisión identificación del o la contribuyente o responsable, razón social o denominación comercial, RIF, número de la licencia de Industria, Comercio, Servicios o Índole Similar o Registro de Contribuyente Sin Licencia si lo posee, dirección, tributos, períodos a fiscalizar o auditar, así como cualquier otra información que permita individualizar las actuaciones fiscales.

#### **Del carácter reservado de la documentación**

**Artículo 61.** Las informaciones y documentos que se obtengan de los sujetos pasivos, tienen carácter reservado, pero pueden ser suministrados a cualquier Ente de carácter Tributario Nacional o Local que lo requiera, siempre y cuando se haya



suscrito convenio de cooperación en materia de fiscalización, auditoría o intercambio de información.

### **Del incumplimiento o irregularidades en las declaraciones o pagos**

**Artículo 62.** Cuando un sujeto pasivo no realice las declaraciones juradas y respectivos pagos previstos en la presente Ordenanza, o las mismas no contengan los datos exigidos por ellas, o sus datos no se corresponden con lo que aparezca en la contabilidad del sujeto pasivo, o cuando éste no lleve la contabilidad correcta y la lleve de forma irregular, o cuando no exhiba los libros y los documentos respectivos, el o la Superintendente Municipal de Administración Tributaria, a través del acto administrativo correspondiente, puede de oficio, calificar las actividades del sujeto pasivo cumpliendo el procedimiento establecido en este instrumento jurídico, en la Ordenanza de Hacienda Municipal o supletoriamente, el establecido en el Código Orgánico Tributario.

### **Del informe de fiscalización**

**Artículo 63.** Practicada la revisión de la documentación suministrada, el funcionario autorizado o la autorizada, levanta el correspondiente Informe de Fiscalización. El informe de fiscalización debe ser entregado por el funcionario o la funcionaria a la autoridad competente de la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, en el cual se deja constancia de lo siguiente:

1. Lugar y fecha de emisión del Informe.
2. Identificación del establecimiento.
3. Identificación del o la representante legal del establecimiento.
4. Identificación del funcionario o funcionaria actuante.
5. Relación de hechos constatados en el establecimiento o lugar.
6. Señalamiento del procedimiento a seguir para ejercer los recursos correspondientes.
7. Firma del funcionario o funcionaria actuante y del o la contribuyente.

De la actuación anteriormente descrita se entrega copia al sujeto pasivo o el o la representante legal del establecimiento o responsable, firmando el respectivo acuse de recibo, quedando notificado o notificada de la actuación. Si el o la contribuyente se niegan a firmar el referido informe se deja constancia en el



mismo de tal circunstancia, y la suscribe además del funcionario o funcionaria actuante, un funcionario o funcionaria policial o testigo debiendo éste quedar plenamente identificado o identificada. El Informe Fiscal hace plena fe, en cuanto a los hechos, mientras no se pruebe lo contrario.

### **Del Acta de Reparación**

**Artículo 64.** Cuando de la fiscalización o auditoría practicada, resulte que un sujeto pasivo no ha efectuado las declaraciones a que está obligado por esta Ordenanza, cuando las mismas no contengan los datos exigidos por ellas, cuando no exhiban los libros y documentos respectivos, o no hayan sido pagados los impuestos correspondientes, o surgieren indicios de que ha declarado una Base Imponible menor de la obtenida realmente, o se hayan realizado actividades cuya Base Imponible sea de una alícuota mayor, o incumplido en cualquier forma las obligaciones que le impone esta Ordenanza, el funcionario o funcionaria fiscal competente debe iniciar el procedimiento de determinación de impuestos omitidos, multas y accesorios, de todo lo cual se deja constancia en la respectiva Acta de Reparación, en la cual se indicará lo siguiente:

1. Lugar y fecha de emisión.
2. Identificación del o la contribuyente o responsable y su domicilio.
3. Indicación del tributo, períodos fiscales correspondientes y en su caso, los elementos fiscalizados o auditados, e identificación de las actividades del sujeto pasivo dentro del Clasificador de Actividades Económicas.
4. Hechos u omisiones constatados y métodos aplicados en la fiscalización.
5. Discriminación de los montos por concepto de tributos, a los únicos efectos del cumplimiento de lo previsto en esta Ordenanza.
6. Elementos que presupongan la existencia de ilícitos sancionados con pena restrictiva de libertad, si los hubiere.
7. Firma autógrafa, firma electrónica, u otro medio de autenticación del funcionario autorizado o funcionaria autorizada.
8. Señalamiento del plazo para formular los descargos correspondientes.

El Acta de Reparación debe ser notificada al o la contribuyente o responsable por alguno de los medios contemplados en el Código Orgánico Tributario, y la misma hará plena fe mientras no se pruebe lo contrario.



### **Del emplazamiento**

**Artículo 65.** En el Acta de Reparación se emplaza al o la contribuyente o responsable para que proceda a presentar la declaración omitida o rectificar la presentada, y pagar el tributo resultante dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.

### **Del descargo y pruebas**

**Artículo 66.** A partir de la notificación del Acta Fiscal al sujeto pasivo comienza a correr un lapso de veinticinco (25) días hábiles, para que el interesado o interesada formule descargos y presente pruebas para su defensa por ante la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria.

En caso de que la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria formule reparos y el sujeto pasivo interponga los descargos previstos en esta Ordenanza, pero no aporte las pruebas pertinentes para su defensa, dentro de un lapso de cinco (5) días hábiles contados a partir de la interposición del escrito de descargo, el reparo formulado se considera íntegramente ratificado.

### **De la procedencia del reparo**

**Artículo 67.** Presentado el Acto de Descargo o transcurrido el lapso establecido en el artículo anterior, el o la Superintendente Municipal de Administración Tributaria, a través de Resolución Culminatoria del Sumario Administrativo, determina si procede o no el reparo, con vista a los elementos que consten en el expediente; se señala en forma circunstanciada el ilícito que se imputa, se aplica la sanción pecuniaria que corresponda y se intiman los pagos que fueren procedentes.

La Resolución debe contener los siguientes requisitos:

1. Lugar, fecha de emisión y órgano que emite el acto.
2. Identificación del o la contribuyente o responsable y su domicilio.
3. Indicación del tributo y período fiscal correspondiente, y en su caso, los elementos fiscalizados de la Base Imponible.
4. Hechos u omisiones constatados y métodos aplicados a la fiscalización.
5. Apreciación de las pruebas y de las defensas alegadas.
6. Fundamentos de hecho y de derecho de la decisión.



7. Elementos que presuponen la existencia de ilícitos sancionados con pena restrictiva de libertad, si los hubiere.
8. Discriminación de los montos exigibles por tributos, intereses y sanciones que correspondan, según los casos.
9. Recursos que corresponda contra la Resolución.
10. Firma autógrafa, firma electrónica u otro medio de autenticación del funcionario autorizado o funcionaria autorizada, con indicación de la cualidad con la que actúa, fecha y número de la Resolución en caso de actuar por delegación.

#### **De la obvención al personal auditor**

**Artículo 68.** El o la Superintendente Municipal de Administración Tributaria, previa autorización del Alcalde o Alcaldesa, otorgará obvenciones al personal auditor de la Gerencia de Fiscalización y Auditoría cuya actuación tenga relación directa con los reparos formulados. Dichas obvenciones se acuerdan por cinco por ciento (5%) en base a los reparos ciertamente ingresados al Fisco Municipal y se hacen efectivas mensualmente sobre las cantidades enteradas, en cuyo caso para el pago respectivo bastará la verificación detallada de los reparos efectivamente cobrados por cada auditor o auditora a través del acta correspondiente y de las planillas de pago que reflejen el ingreso por tal concepto, conformadas por la Gerencia de Recaudación.

#### **De la obvención a los fiscales y abogados**

**Artículo 69.** El o la Superintendente Municipal de Administración Tributaria, previa autorización del Alcalde o Alcaldesa, otorga obvenciones a los Fiscales, Abogados o Abogadas de multas y los que elaboren las resoluciones del sumario administrativo adscritos a la Gerencia de Fiscalización y Auditoría, que estén laborando en esa Gerencia y no exista ausencia en sus funciones asignadas por más de tres (3) días hábiles en el mes. Dichas Obvenciones se acuerdan por dos por ciento (2%) en base al total de los reparos y multas ciertamente ingresados al Fisco Municipal y se hacen efectivas mensualmente sobre las cantidades enteradas, en cuyo caso para el pago respectivo basta con la verificación de los listados de las fiscalizaciones mensuales y resoluciones efectuadas respectivamente, y la comprobación de los montos de ingresos codificados en el sistema de Liquidación y Recaudación que



reflejen lo recaudado por tales conceptos en los cuadros respectivos llevados por la Gerencia de Recaudación.

### **De la obVENCIÓN al personal de la Superintendencia**

**Artículo 70.** El o la Superintendente Municipal de Administración Tributaria, previa autorización del Alcalde o Alcaldesa otorga estímulos, incentivos o bonos de carácter pecuniario al personal adscrito a la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria.

Los beneficios otorgados se acuerdan sin perjuicio de los ya existentes.

## **CAPÍTULO XV DE LAS SANCIONES**

### **De la acción y omisión**

**Artículo 71.** La aplicación de las sanciones previstas en el presente Capítulo, se rigen de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza. La acción u omisión que transgreda las normas tributarias son sancionables, de acuerdo a lo pautado en la presente Ordenanza.

### **Del ente competente**

**Artículo 72.** Las sanciones deben ser impuestas por el o la Superintendente Municipal de Administración Tributaria, con sujeción al procedimiento establecido.

### **De los tipos de sanciones**

**Artículo 73.** Las contravenciones a esta Ordenanza, son sancionadas con:

1. Multas.
2. Suspensión o Cancelación de Licencia de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similaro de Registro de Contribuyente Sin Licencia.
3. Cierre del Establecimiento.
4. Retiro de Códigos de Actividad.

La aplicación de las sanciones establecidas en el artículo anterior, no dispensan del pago de los impuestos y accesorios adeudados por concepto de Industria y Comercio al municipio. Cuando las multas establecidas en esta Ordenanza estén



expresadas en Petro, se utiliza el valor del Petro que estuviere vigente para el momento del pago.

#### **De la retroactividad**

**Artículo 74.** Las Normas Tributarias punitivas, tienen efecto retroactivo, cuando supriman hechos punibles o infracciones legales o establezcan sanciones más benignas, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

#### **De los tipos de infracción**

**Artículo 75.** Las infracciones pueden ser dolosas o culposas. Las presunciones sobre dolo o culpa admiten prueba en contrario. Ellas se refieren al conocimiento o no por parte del infractor o infractora de los fines y resultados de su acción u omisión.

#### **De la concurrencia de sanciones**

**Artículo 76.** Cuando existan dos o más infracciones tributarias sancionadas con penas pecuniarias, se aplica la sanción más grave aumentada con la mitad de las otras penas.

#### **De la reincidencia**

**Artículo 77.** Hay reincidencia cuando el imputado o imputada después de una Resolución sancionatoria firme, comete una o varias infracciones tributarias de la misma índole dentro del término de un (1) año contados a partir de la imposición de aquélla. Hay reiteración cuando el imputado o imputada comete una nueva infracción de la misma índole dentro del término de un (1) año después de la anterior.

#### **Del sujeto responsable**

**Artículo 78.** Cuando un mandatario o mandataria, representante, administrador o administradora, encargado o encargada o dependiente o dependienta incurriera en infracción en ejercicio de sus funciones, los representados o representadas son responsables por las sanciones pecuniarias, sin perjuicio de su acción de reembolso contra aquellos o aquellas.



## De los atenuantes y agravantes

**Artículo 79.** Son circunstancias atenuantes y agravantes en la aplicación de las sanciones, las que se especifican a continuación:

### Son agravantes:

1. La reincidencia y la reiteración.
2. La condición de funcionario o funcionaria, empleada pública o empleado público.
3. La gravedad del perjuicio fiscal.
4. La gravedad de la infracción.
5. La resistencia o reticencia del infractor o infractora para establecer los hechos.

### Son atenuantes:

1. El estado mental del infractor o infractora que no excluya totalmente su responsabilidad.
2. No haber tenido la intención de causar el hecho imputado de tanta gravedad.
3. La presentación o declaración espontánea para regularizar el crédito tributario. No se reputa espontánea la presentación o declaración, motivada por una fiscalización efectuada por los organismos competentes.
4. No haber cometido el indiciado o indiciada ninguna violación de normas tributarias durante los doce (12) meses anteriores a aquel en que se cometió la infracción.
5. Las demás atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, a juicio de los juzgadores o juzgadoras.

En el proceso se aprecia el grado de la culpa, para agravar o atenuar la pena, e igualmente y a los mismos efectos, el grado de cultura del infractor o infractora.

## De la imposición de las multas

**Artículo 80.** Para la imposición de las multas se tienen en cuenta:

1. La mayor o menor gravedad de la infracción.
2. Las circunstancias atenuantes o agravantes, a cuyo efecto se tienen en cuenta las previstas en esta Ordenanza, respecto de las infracciones



relacionadas con la obligación tributaria y los deberes formales del o la contribuyente.

3. La magnitud del Impuesto que resultare evadido por la infracción.
4. Los antecedentes del infractor o infractora con relación a las disposiciones establecidas en esta Ordenanza, y demás normas y regulaciones de carácter municipal.

### De las sanciones

**Artículo 81.** Son sancionados o sancionadas en la forma prevista en este artículo los o las contribuyentes que:

1. Hubiesen cometido o iniciado la infracción bajo la vigencia de otra Ordenanza que contemplaba para la misma infracción una sanción mayor y aún no se hubiese impuesto la sanción respectiva o cuando habiéndose impuesto la sanción, la misma no ha sido pagada o ejecutada.
2. Inicien actividades en la Jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador sin haber obtenido la Licencia de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similaro el Registro de Contribuyente Sin Licencia, con multa pagada en Bolívares anclada al valor del Petro, equivalente a **DIEZ PETROS (10 PTR)** y el cierre del establecimiento por un lapso de quince (15) días hábiles. Si antes del vencimiento del plazo aquí establecido, procede a formalizar su situación y a pagar lo que adeuda por concepto de impuesto, sanciones y accesorios, se levanta la sanción de cierre impuesta mediante al acto administrativo correspondiente.
3. No presenten la Declaración Jurada mensual de ingresos brutos de su establecimiento, negocio o actividad y subsiguiente no paguen el impuesto correspondiente, con multa pagada en Bolívares anclada al valor del Petro, equivalente a **CINCO PETROS (5 PTR)**, y un (1) día hábil de cierre temporal del establecimiento, por cada mes en que se hubiese incurrido en esta situación. Si antes del vencimiento del plazo aquí establecido, procede a formalizar su situación y a pagar lo que adeuda por concepto de impuesto, sanciones y accesorios, se levantará la sanción de cierre impuesta mediante al acto administrativo correspondiente.
4. Quienes presenten la Declaración Jurada mensual de ingresos brutos de su establecimiento, negocio o actividad fuera del plazo previsto en esta



Ordenanza, con multa pagada en Bolívares anclada al valor del Petro, equivalente a **TRES PETROS (3 PTR)**. La reiteración es penada con el doble de la sanción impuesta.

5. Se opongan al proceso de fiscalización impidiendo el acceso de los funcionarios o funcionarias competentes u obstaculicen la labor de los mismos, con multa pagada en Bolívares anclada al valor del Petro, equivalente a **CINCUENTA PETROS (50 PTR)** y cierre temporal del establecimiento por cinco (5) días hábiles.
6. No faciliten los documentos requeridos para el procedimiento de fiscalización, con multa pagada en Bolívares anclada al valor del Petro, equivalente a **DOSPETROS (2 PTR)** y cierre temporal del establecimiento por cinco (5) días hábiles. La reincidencia es penada con el doble de la sanción impuesta.
7. No comparezca en los plazos fijados a las citaciones emitidas por las dependencias de la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, con multa pagada en Bolívares anclada al valor del Petro, equivalente a **TRES PETROS (3PTR)**. Luego de dos (2) citaciones sin asistencia se procede al cierre temporal del establecimiento por cinco (5) días hábiles. La reincidencia es penada con el doble de la sanción impuesta.
8. Presenten las declaraciones juradas mensuales de ingresos brutos con omisiones, con multa pagada en Bolívares anclada al valor del Petro, equivalente a **DIEZ PETROS (10 PTR)**. La reincidencia es penada con el doble de la sanción impuesta.
9. Presenten las declaraciones juradas mensuales de ingresos brutos con datos falsos, con multa pagada en Bolívares anclada al valor del Petro, equivalente a **QUINCE PETROS (15 PTR)**. La reincidencia es penada con el doble de la sanción impuesta.

### **De las otras sanciones**

**Artículo 82.** Serán sancionados o sancionadas en la forma prevista en este artículo los o las contribuyentes que:

1. No mantengan en el establecimiento, la Licencia de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar o Registro de Contribuyente Sin Licencia, requerida para ejercer las actividades contempladas en esta Ordenanza, con



- multa pagada en Bolívares anclada al valor del Petro, equivalente a **DOS PETROS (2 PTR)**.
2. Dejen de comunicar las alteraciones ocurridas en sus establecimientos o en las actividades que exploten de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza, con multa pagada en Bolívares anclada al valor del Petro, equivalente a **TRES PETROS (3 PTR)**. La reincidencia es penada con el doble de la sanción impuesta.
  3. Dejen de comunicar la cesación del ejercicio de actividades autorizadas en la Licencia de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar o Registro de Contribuyente sin Licencia, con multa pagada en Bolívares anclada al valor del Petro, equivalente a **DOS PETROS (2 PTR)**. La reincidencia es penada con el doble de la sanción impuesta.
  4. Quienes omitan llevar los libros y registros especiales exigidos por la Ley y los Reglamentos, o no los conserven durante el plazo previsto en la Ley, referentes a las actividades que se vinculen con la tributación, con multa pagada en Bolívares anclada al valor del Petro, equivalente a **DIEZ PETROS (10 PTR)**.
  5. Cuando no ajusten su actividad comercial, o industrial o de Índole Similar a los términos de la Licencia que le fue concedida, con multa pagada en Bolívares anclada al valor del Petro, equivalente a **TRES PETROS (3 PTR)** y cierre temporal de tres días hábiles.
  6. Cuando el establecimiento fuere vendido, traspasado o enajenado en cualquier forma, sin estar solvente con los impuestos municipales, con multa pagada en Bolívares anclada al valor del Petro equivalente a **CINCO PETROS (5 PTR)** que debe ser pagada por el nuevo propietario o nueva propietaria.
  7. Cuando el o la contribuyente inicie actividades comerciales relacionadas con juegos de envite y azar que exploten máquinas recreativas para adultos o adultas tipo "B" sin la debida autorización del Órgano Municipal, con multa pagada en Bolívares anclada al valor del Petro equivalente a **CINCO PETROS (5 PTR)** por cada máquina recreativa para adultos o adultas tipo "B" y el cierre temporal del establecimiento hasta la obtención de la autorización respectiva, así como el pago de la multa y demás obligaciones tributarias pendientes.



8. Cuando él o la contribuyente inicie actividades comerciales relacionadas con juegos de envite y azar que exploten máquinas tragaperras sin la debida autorización del Órgano Nacional y Municipal respectivamente con multa pagada en Bolívares anclada al valor del Petro equivalente a **DOS PETROS (2 PTR)** por cada máquina tragaperras y el cierre temporal del establecimiento hasta la autorización respectiva, así como el pago de la multa y demás obligaciones.
9. El incumplimiento de cualquier otro deber formal, sin sanción específica, es penado multa pagada en Bolívares anclada al valor del Petro equivalente a **CINCO PETROS (5 PTR)**.

#### **Del incumplimiento del pago de liquidación**

**Artículo 83.** Los o las contribuyentes que no hayan cumplido con el pago de las planillas de liquidación dentro del plazo establecido para ello, tendrán un recargo equivalente a **CINCO PETROS (5 PTR)** pagados en Bolívares, en los siguientes casos:

- a. Por incumplimiento en el pago de dos (2) o más planilla liquidadas, bajo la vigencia de una Ordenanza anterior.
- b. Cuando esté pendiente el pago de liquidaciones complementarias del impuesto, definitivo y firme, producto de reparos fiscales.

#### **De los sujetos pasivos sancionados**

**Artículo 84.** Serán sancionados los sujetos pasivos o responsables que:

1. No enteren las cantidades retenidas en las oficinas receptoras de fondos del Municipio Bolivariano Libertador dentro del plazo establecido en las normas respectivas con multas equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los tributos retenidos o percibidos, por cada mes de retraso en su enteramiento, hasta un máximo de quinientos por ciento (500 %) del monto de dichas cantidades, sin perjuicio de la aplicación de los intereses moratorios correspondientes.
2. No retengan o no perciban los fondos a los que se esté obligado u obligada; según lo establecido en las normas respectivas con multa del cien por ciento (100%) al trescientos por ciento (300 %) del tributo no retenido o no percibido.



3. Retengan o perciban menos de lo que corresponde de acuerdo a la normativa aplicable con multa de cincuenta por ciento (50%) al ciento cincuenta por ciento (150%) del tributo retenido o no percibido.

### **Del desacato**

**Artículo 85.** Quien desacate las órdenes de la Administración Tributaria Municipal será sancionado o sancionada con multa pagada en Bolívares anclada al valor del Petro equivalente a **VEINTE PETROS (20PTR)**.

A tal efecto se entiende por desacato:

- a. La reapertura de un establecimiento comercial o industrial, o de la sección que corresponda, con violación de una clausura o cierre impuesto por la Administración Tributaria, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.
- b. La destrucción o alteración de los sellos, precintos o cerraduras puestos por la Administración Tributaria, o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de sellos, precintos o cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.

### **De la reincidencia**

**Artículo 86.** Cuando haya reincidencia en la violación de esta Ordenanza, el o la Superintendente Municipal de Administración Tributaria Municipal ordena la cancelación de la correspondiente Licencia o Registro, y la clausura del establecimiento, sin que por ello el o la contribuyente quede eximido o eximida de pagar lo que adeude al Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital por concepto de impuestos, accesorios y multas.

Se entiende como reincidencia contumaz, la actitud asumida por el o la Contribuyente por desacato a la autoridad de la Administración Tributaria Municipal al cometer por tercera vez una infracción que acarree la sanción de Cierre Temporal dentro de un lapso de dos (2) años.



## **CAPÍTULO XVI**

### **DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y NOTIFICACIONES**

#### **Sobre expedición, suspensión**

##### **o cancelación de Licencias**

**Artículo 87.** Los recursos contra los actos que produzcan efectos particulares emanados de órganos o funcionarios o funcionarias en aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza, relacionados con la expedición, suspensión o cancelación de Licencias, por causas no vinculadas al cumplimiento de la obligación tributaria, se rigen por lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos y se interpone en los lapsos, términos y condiciones allí señalados. El Recurso Jerárquico, se ejerce ante el Alcalde o Alcaldesa.

#### **Sobre la obligación tributaria y otros**

**Artículo 88.** Los recursos contra los actos de efectos particulares emanados de órganos o funcionarios o funcionarias en aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza, relacionados con la obligación tributaria, clasificación, liquidación del tributo, reparos e inspecciones, fiscalizaciones y sanciones originadas en la obligación tributaria o incumplimiento de los deberes formales, vinculados con los tributos, se rigen por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario. El Recurso Jerárquico, se ejercerá ante el Alcalde o Alcaldesa.

#### **De la no suspensión y ejecución del acto**

**Artículo 89.** La interposición de los recursos previstos en este Capítulo, no suspende los efectos ni la ejecución del acto objeto del mismo; no obstante la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, de oficio o a petición de parte interesada, puede acordar la suspensión del acto impugnado, cuando se constituyan las medidas cautelares previstas en el Código Orgánico Tributario.



### **De la notificación**

**Artículo 90.** Los actos que produzcan efectos particulares, emanados de órganos o funcionarios o funcionarias en aplicación de esta Ordenanza, deben ser notificados al sujeto pasivo para que tengan eficacia.

Las notificaciones relacionadas con la clasificación de actividades y liquidación de tributos, reparos, inspecciones, fiscalizaciones y sanciones tributarias, se practican en la forma prevista en el Código Orgánico Tributario, excepto los casos previstos en esta Ordenanza y deben contener el texto íntegro de la respectiva Resolución, indicando si el acto es o no definitivo, los recursos que pueden intentarse, los plazos para imponerse y los requisitos de pago o afianzamiento que, en su caso, deben cumplir los o las contribuyentes.

Las notificaciones relacionadas con actos generales en la solicitud de Licencia, se efectúan conforme a lo previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos. Se exceptúan de las formalidades previstas en ésta Capítulo, las ordenes de cierre, previstas en esta Ordenanza, las cuales pueden ejecutarse de inmediato, sin perjuicio de que la parte afectada ejerza el respectivo recurso. En caso de negativa a firmar, al practicarse la notificación, el funcionario o funcionaria en presencia de un funcionario o funcionaria policial o un testigo plenamente identificado, levanta un acta en la cual deja constancia de esa negativa. La notificación se entiende practicada una vez que se incorpore el acta al expediente respectivo.

## **CAPÍTULO XVII DE LA PRESCRIPCIÓN**

### **Del término de prescripción**

**Artículo 91.** Prescriben a los cuatros (4) años los siguientes derechos y acciones:

1. El derecho para verificar, fiscalizar, determinar la obligación tributaria con sus accesorios.
2. La acción para imponer sanciones tributarias, distintas a las penas restrictivas de libertad.
3. El derecho a la recuperación de impuestos y a la devolución de pagos indebidos.



### **De la extensión del término de prescripción**

**Artículo 92.** En los casos previstos en los numerales 1y2 del artículo precedente, el término establecido se extiende a seis (6) años cuando ocurra cualesquiera de las circunstancias siguientes:

1. El sujeto pasivo no cumpla con la obligación de declarar y pagar las obligaciones tributarias a que esté obligado.
2. El sujeto pasivo no cumpla con la obligación de inscribirse en los registros de contribuyentes del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital.
3. Cuando la Administración Tributaria Municipal no haya podido conocer el Hecho Imponible, en los casos de verificación, fiscalización y determinación de oficio.
4. El o la contribuyente no lleve contabilidad, no la conserve durante el plazo legal o lleve doble contabilidad.

### **De la consulta**

**Artículo 93.** Quienes tengan un interés personal y directo, pueden consultar a la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, sobre la aplicación de las normas contenidas en esta Ordenanza, a una situación en concreto. La formulación de la consulta debe realizarse en los términos exigidos por las normas previstas en el Código Orgánico Tributario y produce los efectos previstos en dichas disposiciones.

### **Del título ejecutivo**

**Artículo 94.** Las liquidaciones realizadas de oficio por la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria a cargo de los sujetos pasivos, las planillas de liquidación, las multas y sus accesorios tienen el carácter de Título Ejecutivo y su cobro se demanda judicialmente, siguiendo el Procedimiento Especial establecido en el Código Orgánico Tributario.

## **CAPÍTULO XVIII DISPOSICIONES FINALES**

### **Otras normativas aplicables**

**Artículo 95.** Lo no previsto en esta Ordenanza se rige por las disposiciones establecidas en la Ordenanza de Hacienda Municipal y en el Código Orgánico Tributario, en cuanto le sean aplicables o por cualesquiera otras que al efecto se dicten sobre la materia.



### De la vigencia

**Artículo 96.** La presente Ordenanza y su anexo contentivo del Clasificador de Actividades Económicas entran en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Municipal.

### De la derogatoria

**Artículo 97.** Se deroga la Ordenanza sobre Impuestos sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio o Servicios de Índole Similar publicada en la Gaceta Municipal N° 4048-B de fecha 28 de abril del año 2016.

**DADA, FIRMADA, SELLADA Y SANCIONADA EN EL SALÓN DONDE CELEBRA SUS SESIONES EL CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR DEL DISTRITO CAPITAL EN CARACAS, A LOS 28 DÍAS DEL MES DE Mayo DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). AÑOS 209° DE LA INDEPENDENCIA, 160° DE LA FEDERACIÓN Y 20° DE LA REVOLUCIÓN.**

### CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

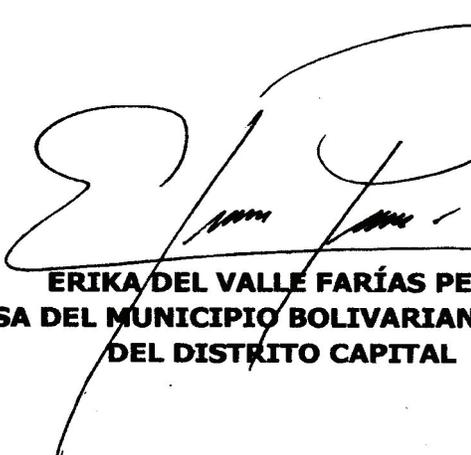




**CONCEJAL NAHUM FERNÁNDEZ**  
 Presidente del Concejo del Municipio Bolivariano Libertador

**VIOLANDA GRATEROL**  
 Secretaria Municipal

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA- ALCALDÍA DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR DEL DISTRITO CAPITAL- EN CARACAS, A LOS trinta (30) DÍAS DEL MES DE Mayo DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019). AÑOS 209° DE LA INDEPENDENCIA, 160° DE LA FEDERACIÓN Y 20° DE LA REVOLUCIÓN. CÚMPLASE. –**




**ERIKA DEL VALLE FARIÁS PEÑA**  
**ALCALDESA DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR DEL DISTRITO CAPITAL**



CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA	MINIMO TRIBUTABLE MENSUAL EN PETROS (PTR)
<b>00100</b>	<b>EXPLORACION DE MINAS Y CANTERAS</b>		
00101	<b>Extracción de Piedras, Arcillas, Arena, Minerales no especificados propiamente.</b>		
	La extracción de la piedra (incluidas la pizarra) para la construcción de edificios y erección de monumentos; arcilla para cerámica, arcilla refractaria y de otros tipos, arena y grava. Incluye la extracción de minas y canteras, de materiales como yeso, asbesto, mica, cuarzo, y todos los demás minerales o metálicos no clasificados en otra parte. (El tallado, pulverización, trituración, etc., de estos productos minerales figuran en el grupo 19.005) cuando no se realizan simultáneamente con la extracción.	1,00%	4,00
<b>10.000</b>	<b>INDUSTRIAS MANUFACTURERAS</b>		
10.001	Fabricación de alimentos, bebidas, tabacos y productos alimenticios.	1,00%	3,00
10.002	<b>Mataderos, beneficio de animales, frigoríficos.</b>		
	Establecimientos dedicados a la matanza de ganado vacuno, porcino, bovino, cabrío y lanar, beneficios de aves y otros animales, y subproductos así como la preparación y conservación de éstas.	1,00%	3,00
<b>10.100</b>	<b>FABRICACION DE PRODUCTOS LACTEOS</b>		
10.101	<b>Fabricación de Productos Lácteos</b>		
	Fabricación y elaboración de mantequilla, leche en polvo, leche condensada derivados, pasteurización de leche y sus derivados (establecimientos que fabrican todo tipo de mantequilla, leche y derivados. Incluye la pasteurización, homogeneización, vitaminización, etc.), también incluye la elaboración de yogurt, crema de leche, cuajada, suero, etc., para la distribución al por mayor y detal.	0,80%	1,00
10.102	<b>Fabricación y elaboración de quesos</b>		
	Productos de quesos frescos o madurados, obtenidos mediante la coagulación por procesos naturales o agregando cuajo o algún agente coagulante, también incluye la producción de cuajo.	0,80%	1,00
10.103	<b>Fabricación de postres lácteos y otros postres listos para el consumo</b>		
	Incluye establecimientos que fabrican todo tipo de postres a base de leche como quesillos, natillas, dulce de leche, flanes, pudín, etc.	0,80%	1,00
10.104	<b>Fabricación de helados</b>		
	Incluye tortas heladas, helados de agua con sabores naturales y ratificales, helados de crema, leche, etc.	0,80%	1,00
10.105	Fabricación de productos lácteos no especificados propiamente.	0,90%	1,00
<b>10.200</b>	<b>ENVASADO Y CONSERVADO DE FRUTAS Y LEGUMBRES.</b>		
10.201	<b>Envasado y Conservación de frutas y legumbres.</b>		
	Fabricación de todo tipo de salsas, encurtidos y sopas en esta liquido a base de hortalizas, legumbres, vegetales, etc., incluyendo aceitunas, pasas, alcaparras, todo tipo de ensaladas envasadas. (No se incluye mayonesa ni mostaza)	1,00%	1,00
10.202	Fabricación de mermeladas, jaleas, bocadillos, preparación, conservación y envasado de frutas secas o en almíbar.	0,80%	1,00
10.203	<b>Elaboración de jugos y concentrados de frutas, legumbres y hortalizas.</b>		
	Productos obtenidos en los establecimientos dedicados al envasado (en recipientes herméticos) de jugo concentrado y pulpa de rutas y jugo de legumbres y hortalizas, incluye los enlatados y los que se expenden en envase de cartón o de vidrio.	0,80%	1,00
<b>10.300</b>	<b>REPARACION Y ENVASADO DE PRODUCTOS DEL MAR O MARITIMOS.</b>		
10.301	Preparación y envasado de pescado, crustáceos y otros productos acuáticos.	1,00%	1,00
10.302	Preparación de pescados, crustáceos y productos, afines mediante el salado, secado, ahumado y congelación no envasados en recipientes herméticos.	1,50%	1,00
<b>10.400</b>	<b>FABRICACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y/O ANIMALES COMESTIBLES O NO.</b>		
10.401	Fabricación de aceite y grasas comestibles de origen animal y/o vegetal.		
	Incluye la producción de aceite crudo, refinación hidrogenación de aceites y grasa; la producción de margarina, grasas compuestas para cocinar y aceites mezclados de mesa o en salada; los subproductos que se obtienen del procedimiento de esos aceites y grasas; harinas y residuos grasos; todo de origen vegetal. Productos obtenidos en los establecimientos dedicados a la extracción de aceite de pescado y otros animales marinos; aceites, grasas y vegetales o animales que tienen uso industrial, como son los aceites de tártago, linaza o ricino, sebo o grasa industrial de ganado vacuno, porcino cabrío y lanar; aceites de pavos. Fabricación de harina de hueso, harina de carne y harina de sangre de ganado.	0,80%	3,00
<b>10.500</b>	<b>PRODUCTOS DE MOLINERIA</b>		
10.501	Trillado y/o molienda de cereales, trigo, maíz, leguminosas, etc.	1,00%	1,00
10.502	Molienda, torrefacción y preparación de café, té y otros similares	0,60%	1,00
10.503	Procesamiento de arroz, pilado y/o molienda de maíz y/o preparación de cereales y leguminosas para consumo humano (no incluye vegetales)	0,80%	1,00



<b>10.600</b>	<b>FABRICACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA, REPOSTERIA Y GALLETAS Y/O PASTAS ALIMENTICAS.</b>		
10.601	Fabricación de productos de panadería, pastelería, repostería y galletas.	0,80%	1,00
10.602	Fabricación de pastas alimenticias.	1,00%	1,00
<b>10.700</b>	<b>FABRICACION DE PRODUCTOS DE CACAO, CHOCOLATE Y ARTÍCULO DE CONFITERIA.</b>		
10.701	Fabricación de chocolate y otros productos derivados del cacao y/o fabricación de confitería, incluye mezcla para tortas, panquecas, dulces y similares.	0,80%	3,00
<b>10.800</b>	<b>ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIVERSOS.</b>		
10.801	Fabricación de hielo (excepto hielo seco)	1,00%	3,00
10.802	Fabricación de otros productos alimenticios diversos como vinagre, condimentos y especias. Incluye fabricación de mostaza, mayonesa, condimentos y similares, extractos de vainilla y similares, sabroseadores, cubitos, levadura, polvo de hornear, polvos concentrados para refrescos, almidones, gelatinas, etc.	1,50%	1,00
10.803	Fabricación de alimentos para animales.	1,00%	1,00
10.804	Fabricación de productos alimenticios no clasificados en anteriores códigos.	1,50%	3,00
<b>11.000</b>	<b>INDUSTRIAS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.</b>		
11.100	<b>Bebidas alcohólicas.</b>		
	Elaboración de bebidas alcohólicas, incluye mezcla de alcohol para obtener whisky, coñac, ron, ponche crema, etc. Productos obtenidos de la destilación de alcohol etílico para todos los usos y la destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas, tales como whisky, coñac, ron, ginebra, ponche crema, etc.	10,00%	9,00
11.101	Fabricación de vinos espumantes o no, incluye licores extraídos de frutas y semillas.	10,00%	9,00
11.102	Fabricación de cerveza	10,00%	9,00
<b>11.200</b>	<b>BEBIDAS NO ALCOHOLICAS</b>		
11.201	Industrias de bebidas no alcohólicas, refrescantes de sabores artificiales, frutas y/o gaseosas.	1,00%	2,00
11.202	Mezclas o esencias preparadas para cócteles	1,00%	2,00
11.203	Jarabes	1,00%	2,00
11.204	Tratamiento de aguas naturales y/o minerales	1,00%	2,00
<b>12.000</b>	<b>INDUSTRIAS DEL TABACO</b>		
12.001	Fabricación de cigarrillos, tabaco y picaduras. Incluye la fabricación de cigarrillos rubio o negro, y la producción de filtros para cigarrillos. Se incluye la producción de filtros para cigarrillos, como un producto separado de los cigarrillos, porque hay establecimientos que se dedican exclusivamente a fabricar dichos filtros. Productos obtenidos de la elaboración de tabacos para fumar, picaduras para pipas, tabacos y chimó para mascar. Incluye el desvene, procesamiento, resecación y otros trabajos efectuados a las hojas que se utilizan para fabricar tabacos y cigarrillos.	10,00%	9,00
<b>13.000</b>	<b>INDUSTRIA TEXTIL Y DEL CUERO</b>		
13.001	Fabricación de filamentos, fibras textiles, telas, hilados, encaje, tejidos elásticos trenzados y otros productos textiles, productos obtenidos en los establecimientos dedicados a la preparación de fibras para hilarías mediante procesos tales como el desmote, enriado, macerado, limpieza, cardado, peinado y carbonizado. Entre estos productos tenemos fibra de algodón filamentos continuos artificiales o sintéticas, texturizados y otras fibras textiles no especificadas. Productos obtenidos en los establecimientos dedicados a reducir a hilos las fibras naturales artificiales o sintéticas, tales como hilados de algodón puro o de algodón mezclado con fibras artificiales o sintéticas puras o mezcladas entre sí; hilados de yute, henequén, pita, lino, cáñamo, ramio y otras fibras naturales; hilados de lana cardada, pura o mezclada. Producto obtenido en los establecimientos dedicados a la fabricación blanqueo, teñido, estampado y acabado de diferentes clases de tejidos o telas. Fabricación de tejidos elásticos, cintas, telas bordadas, encajes, blondas, etiquetas de materiales textiles, cardones, trenzas, banderas, estandartes, flecos, hilados, plisados, bordados a máquina o a mano y otros productos textiles menudos.	0,80%	3,00
13.002	<b>Fabricación de artículos textiles para el hogar.</b>		
	Productos obtenidos en los establecimientos que se dedican a la fabricación de artículos textiles de uso en el hogar, tales como cortinas, cobijas, mantas, frazadas, cubrecamas, edredones, sábanas, fundas para almohadas, manteles, servilletas, paños de cocina, toallas, alfombrillas, bolsas, sacos y otros artículos de uso en el hogar elaborados con materiales textiles, etc.	0,80%	3,00
13.003	<b>Fabricación de artículos de lona.</b>		
	Productos obtenidos en los establecimientos dedicados a la fabricación de artículos de lona, tales como toldos, tiendas de campaña, maletines, camas, velas para embarcaciones, sillas de extensión, encerados y otros artículos de lona.	0,80%	3,00
13.004	<b>Fabricación de alfombras y tapices.</b>		
	Productos obtenidos en los establecimientos que se dedican a la fabricación de tapices y alfombras, tejidos trenzados de cualquier fibra o hilado textil de alfombras o esferas de papel retorcido, esparto, bonete, sisal, yute y otras fibras textiles.	1,00%	3,00
13.005	<b>Fabricación de cordeles y artículos conexos.</b>		
	Productos obtenidos en los establecimientos dedicados a la fabricación de cordeles, sogas, mecates, pabilo y similares elaborados con fibras de cáñamo, sisal, henequén, algodón, etc., fabricación de artículos elaborados en cordeles y pabilo, como hamacas, redes para pescar, sacos de sisal, bolsas de mallas y otros artículos conexos.	1,00%	3,00



13.006	<b>Fabricación de textiles no especificados propiamente.</b>		
	Productos obtenidos de la fabricación de linóleo y otros productos de superficie dura, salvo corcho, caucho o plástico, independiente de la base, para cubrir pisos; hule, cuero artificial que no sea totalmente plástico y otras telas impregnadas e impermeabilizadas, excepto las caucholadas, fieltro preparado por procedimientos que no sean el tejido; guata, borra, entretelas y otros rellenos de tapicería, hecha de toda clase de fibras; desperdicios elaborados y fibras, borras recuperadas e hilo y telas para neumáticos.	0,75%	3,00
13.007	Fabricación de prendas de vestir para caballeros, damas y niños de cualquier tipo (incluye accesorios).	1,00%	3,00
13.008	<b>Curtidurías y talleres de acabado.</b>		
	Industria de la preparación de teñido de pieles, incluye los establecimientos dedicados al curtido, adobo, acabado, repujado y charolado del cuero. El raspado, curtido, decoloración y teñido de pieles y otros cueros para la industria y para la fabricación de alfombras y felpudos de piel y otros artículos de piel y de cuero no clasificados en otra parte.	1,00%	3,00
13.009	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos del cuero (excepto el calzado)	1,25%	3,00
13.010	Fabricación de calzado, excepto el de caucho vulcanizado o moldeado, de plástico, incluye fabricación de accesorios. Fabricación de calzado y accesorios de cuero para el calzado, tela y otros materiales, excepto, caucho, plástico o madera comprende la fabricación de partes y accesorios de cuero, telas y otros materiales, (excepto caucho o plásticos) para calzados, tales como: cortes, suelas, tacones, adornos. Productos obtenidos en la fabricación de toda clase de calzado, polainas y boletines de cuero, tela y otros materiales, excepto el calzado de madera de caucho vulcanizado o moldeado o plástico.	1,00%	3,00
<b>14.000</b>	<b>INDUSTRIA DE MADERA.</b>		
14.001	Industria de la madera y productos de la madera y corcho, excepto robles, Fabricación de maderas láminas, tableros de madera. Fabricación de materiales de madera para la construcción de edificaciones, comprende los establecimientos que se dedican a aserrar y a cepillar la madera. Los productos de estos establecimientos se obtienen en forma de tablones, vigas, viguetas, tablas, cabríos, cuartones, listones, etc., y como sobre producto se obtiene el aserrín, virutas costaneras y astillas o partículas. Comprende los establecimientos que se dedican a fabricar chapas de madera, madera, madera terciada, tableros macizos y tableros de conglomerado. Productos obtenidos en los establecimientos dedicados a fabricar puertas, ventanas, marcos para puertas y ventanas, closets, machihembrados, parquet, tableros de construcción, casas prefabricadas y otros materiales de madera para la construcción.	1,00%	3,00
14.002	<b>Fabricación de cajones, jaulas, tambores, barriles y otros envases de madera.</b>		
	Productos obtenidos en los establecimientos dedicados a la fabricación de jaulas, cajas, cajones, embalajes, cavas, guacales, gaveras, barriles y otros envases de madera.	1,00%	3,00
14.003	Fabricación de cestas, envases y artículos menudos de palma, carrizos, mimbre y otras cañas.	0,60%	3,00
14.004	Fabricación de productos de corcho, mangos de madera para herramientas y de artículos, menudos de madera productos obtenidos en los establecimientos dedicados a la fabricación de productos de corcho, tales como barras, varillas block, hojas, planchas, tapones, discos y otros productos de corcho.	0,90%	3,00
14.005	<b>Fabricación de ataúdes.</b>		
	Productos obtenidos en los establecimientos dedicados a fabricar ataúdes de madera o metal.	0,90%	3,00
14.006	Fabricación de muebles y sus accesorios de madera, tapicería de muebles y vehículos, fabricación de muebles de ratán, mimbre y otras fibras, incluye la fabricación de muebles y accesorios para el hogar, oficina, edificios públicos, despachos profesionales y restaurantes, hechos principalmente de madera, también incluye la fabricación de muebles tapizados, cualquiera que sea el material utilizado en el armazón; muebles de dormitorio de doble fin, tales como sofás plegables, sofás – camas y sillas, carpas, toldos; mampara y persianas para puertas y ventanas.	1,00%	3,00
14.007	Fabricación de colchones, almohadas y cojines productos obtenidos en los establecimientos dedicados a la fabricación de colchones de diferentes materiales, como colchones de espuma látex, rellenos de algodón, con resortes y otros tipos de colchones y los que fabrican almohadas y cojines.	0,90%	3,00
14.008	Fabricación de pulpa de madera, papel cartón envases y cajas de papel y cartón envases y cajas de y cartón. Productos obtenidos en los establecimientos dedicados a la fabricación de pulpa a partir de madera, trapo y otras fibras para hacer papel y cartón. Productos obtenidos en los establecimientos que se dedican a producir papel, cartón y cartulinas en sus diferentes tipos y calidades, tales como papel kraft, bonds, para imprenta etc., cartulina gris, dúplex y simple; papel para fabricar pañuelos faciales, toallas, servilletas; cartón para corrugar, dúplex en colores y otros. Productos obtenidos de la fabricación de cajas o envases de embalaje hechos de cartón acanalado o macizo; cajas de papel o armadas; envases sanitarios para alimentos, bolsa de materiales que no sean textiles o plásticos, impresos o no.	0,90%	3,00
14.009	<b>Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no especificados propiamente.</b>		
	Productos obtenidos de la fabricación de artículo de pulpa de madera, papel y cartón no clasificados en otra parte, tales como sobres y papel de escribir sin membrete, platos, bandejas, vasos, curitas, etiquetas, excluye el cartón enlucido y satinado, papel engomado, papel higiénico, toallas y papel de embalar.	1,00%	3,00
<b>15.000</b>	<b>INDUSTRIA DE LA IMPRENTA EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS.</b>		



15.001	Litografías, tipografías, imprenta en general, edición de periódicos y revistas.	1,00%	2,00
15.002	Edición de libros, cuadernos y materiales didácticos.	0,40%	2,00
<b>16.000</b>	<b>FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS</b>		
16.001	<b>Fabricación sustancias químicas, industriales básicas, abonos y plaguicidas.</b>		
	Productos obtenidos en los establecimientos dedicados a la fabricación de productos químicos industriales básicos, orgánicos e inorgánicos, tales como hidrocarburos básicos e intermedios cíclicos, tintes pigmentos orgánicos, sustancias químicas para la elaboración del caucho, curtientes sintéticos y naturales, sustancias químicas de goma y madera, éteres de alcoholes polihidricos y de urea y ácidos grasos y otros ácidos; ácidos inorgánicos, álcalis, pigmentos inorgánicos, peróxido de hidrógeno, bisulfuro de carbono, fósforo, carbonato magnesio, bromo, yodo, gas industrial, líquido o sólido a presión; nitrato sódico, nitrato potásico y hielo seco (bióxido sálico de carbono). Se incluye en la fabricación de sustancias químicas para la fisión y fusión atómica y los productos de estos procesos. Excluye la elaboración de abonos puros mixtos, compuestos y complejos y de insecticidas y gemicidas a base de resinas sintéticas. Productos obtenidos de la fabricación de abono nitrogenados, fosfatados y potásico puros, mixtos, compuestos y complejos, la formulación y preparación de plaguicidas, insecticidas, fungicidas y herbicidas para el uso instantáneo y de concentrados de los mismos. Se incluyen las fábricas de ácidos sulfúrico, fosfórico y nítrico que funcionan conjuntamente con fábricas de abono y que no pueden declararse por separado.	1,25%	2,00
16.002	<b>Fabricación de resinas sintéticas, materias plásticas y fibras artificiales, pinturas, barnices excepto vidrio.</b>		
	Productos obtenidos en los establecimientos dedicados a la fabricación de resinas, sintéticas, materiales plásticos y elastómeros no vulcanizables, en forma de compuestos obtenidos por moldeo y extorsión; resinas sólidas y líquidas, láminas, barras, tubos, gránulos y polvos; las fibras celulósicas y otras fibras artificiales, excepto el vidrio, en forma de monofilamentos, multifilamentos, mechones o haces adecuados para trabajarlos en máquinas textiles. No se incluye el tratamiento anterior de resinas o materias plásticas adquiridas para fábricas productos.	1,25%	2,00
<b>17.000</b>	<b>FABRICACION DE PRODUCTOS FARMA- CEUTICOS Y MEDICAMENTOS, JABONES, DETERGENTES Y PRODUCTOS DESTINADOS.</b>		
17.001	<b>Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos.</b>		
	La fabricación y elaboración de productos farmacéuticos y medicamentos, incluidos los productos biológicos tales como vacunas bacterias y viroides, sueros, plasmas, etc., sustancias químicas médicas y productos botánicos, tales como antibióticos, quinina, estrictinina, sulfamidas, opio y derivados, adrenalina cafeína, derivados de codeína vitaminas y preparados farmacéuticos para uso médico veterinario.	0,60%	1,00
17.002	Fabricación de jabones, detergentes y otros productos destinados para lavado y aseo.	0,60%	1,00
17.003	<b>Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador.</b>		
	Productos obtenidos de la fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador, tales como champú, cremas de afeitar, perfumes naturales y sintéticos, lociones y productos para el pelo, enjuagues bucales y otros cosméticos y preparados de tocador.	2,00%	1,00
17.004	Fabricación de ceras, abrillantadores, desinfectantes, desodorantes, pulimentos de muebles y metales, otros productos de limpieza y mantenimiento de especificados. Producto obtenidos en los establecimientos dedicados a la fabricación de ceras para piso, betunes y cremas para calzado, lustre para metales, preparaciones para limpiar, muebles, y desodorizantes de uso doméstico, mezcla para limpiar utensilio de cocina y otros productos de limpieza y mantenimiento no clasificado en otro grupo, o rama de actividades económicas.	1,25%	1,00
17.005	Fabricación de adhesivo, colas aprestos, mordientes para la industria textil. Productos obtenidos de la fabricación de adhesivos de origen vegetal, como adhesivos de textrina, almidón o gluten; de origen animal como las de cafeína, cola de carpintero adhesivos a base de caucho, productos plásticos y asfalto, como adhesivo de acetato o cloruro de polivinilo, látex, neopreno; apresto y mordientes para la industria textil. Productos obtenidos de los establecimientos dedicados a la fabricación de tintas para todos los usos, entre las que tenemos, tinta para la imprenta, escribir, dibujar, tinta APRA multígrafo y otras tintas.	1,50%	1,00
17.006	Fabricación de tintas.	1,50%	1,00
17.007	Fabricación de materiales químicos para fotografía, de películas y papel sensible.	1,50%	1,00
17.008	Fabricación de velas y fósforos.	0,60%	1,00
17.009	Fabricación de productos explosivos y pirotécnicos, fuegos artificiales y municiones productos obtenidos de los establecimientos dedicados a la fabricación de los principales explosivos con dinamita, nitroglicerina, pólvora, proyectiles, y municiones de caza y deporte; artículos pirotécnicos y otros fuegos artificiales no especificados.	10,00%	2,00
17.010	Fabricación de otros productos químicos no especificados anteriormente.	2,00%	2,00
<b>18.000</b>	<b>FABRICACION DE PRODUCTOS DIVERSOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y CARBON, INDUSTRIA DE LLANTAS Y CAMARAS DE CAUCHO Y PRODUCTOS DE PLASTICO.</b>		
18.001	<b>Fabricación de productos de asfalto.</b>		
	Productos obtenidos en los establecimientos dedicados a la fabricación de materiales para pavimentación, y techado a base de asfalto, tales como asfalto sólido para pavimentos, cartón, papel, telas asfaltadas, asfalto líquido y otros productos de asfalto no especificados.	1,00%	3,00



18.002	<b>Fabricación de llantas y cámaras de cauchos.</b>		
	Productos obtenidos de la fabricación de llantas y cámaras de cauchos natural y sintético para automóviles, camiones, aeronaves, tractores y otros tipos de equipos.	1,25%	3,00
18.003	<b>Reencauchadoras</b>		
	Productos obtenidos de los establecimientos que se dedican principalmente a la reparación, reconstrucción y reencauchado de llantas.	1,00%	3,00
18.004	Fabricación de calzado de caucho vulcanizado.	1,00%	3,00
18.005	Fabricación de productos de caucho no especificado propiamente.	1,00%	3,00
18.006	Fabricación de productos plásticos, tales como vajilla, utensilios de cocina, recipientes de agua, bandejas, cucharas, papeleras, tobos, hojas laminadas, tubos, artículos utilizados en construcción, bolsas, envase, estuches, tapas.	0,80%	3,00
18.007	Fabricación de calzado de material plástico	0,60%	3,00
18.008	Fabricación de juguetes y adornos de plástico.	1,00%	3,00
18.009	Fabricación de carpetas, protectores de libros, revistas y documentos de plástico.	0,60%	3,00
18.010	Fabricación de telas plásticas, hilos, alfombras, esterillas y diversos artículos de plásticos como mangueras, etc.0,60%	0,60%	3,00
18.011	Fabricación de productos diversos de plástico, no especificados propiamente.	1,00%	3,00
<b>19.000</b>	<b>FABRICACION DE PRODUCTOS DE VIDRIO, BARRO, LOZA, PORCELANA Y MINERALES NO METALICOS.</b>		
19.001	Fabricación de productos de vidrio, barro, loza, porcelana y minerales no metálicos. Productos obtenidos de los establecimientos que se dedican a la fabricación de vidrio y fibra de vidrio, así como a la manufactura de vidrios planos y curvos especialmente para automóviles y otros tipos de vidrio de seguridad. Incluye la fabricación de botellas de todas formas y tamaños tarros, frascos y recipientes análogos. Tapones y cierres de vidrio corriente, sopladados, prensados o moldeados pero no trabajados de otro modo. Productos en los establecimientos que se dedican a fabricar artículos de vidrio y de fibra de vidrio, para la mesa y la cocina, copos de vidrio, jarras de vidrio para cervezas, dulce, ensaladeras y similares, y a la fabricación de artículos de decoración y ornamentos, como floreros, centro de mesa, ceniceros, figuras animales, adornos navideños, etc. Incluye también productos hechos de fibra de vidrio, como mesas, sillas y otros, productos de barro, loza y porcelana.	1,00%	3,00
19.002	<b>Fabricación de espejos.</b>		
	Productos obtenidos en aquellos establecimientos que se dedican a fabricar espejos de diferentes formas y tamaños para distintos usos.	0,80%	3,00
19.003	<b>Fabricación de productos de arcilla y/o cemento.</b>		
	Productos de arcilla para construcción, tales como bloques, ladrillos, baldosas, tejas, revestimiento para hornos, tubos y otros productos análogos de arcilla que son utilizados en la construcción. Productos obtenidos en establecimientos que fabrican toda clase de cemento, como cemento Portland, cemento Halliburton, cemento blanco, cemento Portland escoria, clinker Portland y otros tipos de cemento no especificado propiamente.	1,00%	3,00
19.004	<b>Fabricación de cal y yeso</b>		
	Productos obtenidos en los establecimientos que fabrican toda clase de cal rápida, hidráulica, dolomítica y yeso.	1,35%	3,00
19.005	Fabricación de productos de hormigón y otros productos de cemento, elaboración de productos de mármol, granito, piedras naturales, abrasivos en general, productos de asbesto.	1,00%	3,00
19.006	Industrias básicas de hierro, acero, aluminio, cobre, plomo, estaño, zinc, bronce y latón e industria de metales preciosos, se incluye la fabricación de piezas prensadas, coladas estampadas y torneadas.	0,80%	3,00
19.007	<b>Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.</b>		
	Fabricación de cuchillería, y herramientas manuales, vajillas y utensilios de aluminio. Productos obtenidos de la fabricación de cuchillerías de todas clases; herramientas manuales tales como hachas, cinceles y limas, martillos, palas, rastrillos, azadas y otras herramientas manuales para campo y jardín, sierras de mano y herramientas de plomero, albañil, mecánico, etc. Productos obtenidos en establecimientos que se dedican a fabricar utensilios para cocina, como ollas, sartenes y artículos de vajilla, tales como bandeja, platos, escudillas, vasos y similares de aluminio. Productos obtenidos en la fabricación de artículos de ferretería en general, tales como cerraduras, llaves, candados y otros elementos de cerrajería para edificios y muebles. Clavos de todo tipo, grapas de hierro, hacer y otro metal (excepto las grapas hechas de alambre y que se usan como artículos de escritorio); cadenas de hierro, artículos de grifería y otros artículos de vajillas, tales como bandejas, platos, escudillas, vasos y similares de aluminio y cualquier otro producto no especificado propiamente en el presente código.	1,00%	3,00
19.008	<b>Fabricación de muebles y accesorios metálicos</b>		
	Productos obtenidos de la fabricación, reforma y reparación de muebles y accesorios hechos principalmente de metal, para el hogar, oficina, edificios públicos, uso profesional y restaurante.	0,60%	3,00
19.009	Fabricación de estructura, construcciones, mayores de hierro y productos estructurales de aluminio.	1,00%	3,00
19.010	<b>Fabricación de envases metálicos, resortes y productos de alambre.</b>		



	Productos obtenidos de la fabricación de envases metálicos, que pueden ser envasados de hojalata, hierro, acero, aluminio u otros metales. Incluye también la fabricación de tapas corona. Productos hechos de alambre, productos elaborados con mallas de alambre, alambres de púas, jergones de alambre, ganchos de alambre para tintorería, grapas y clips para escritorio y otros productos para diferentes usos hechos totalmente en alambres.	0,80%	3,00
19.011	Galvanizados, niquelados, dorado, barnizado, laqueado y pintura de piezas metálicas y construcción de productos metálicos de adorno.	1,00%	3,00
19.012	Fabricación de vidrio, barro, loza, porcelana, minerales metálicos y no metálicos no especificada propiamente.	0,90%	3,00
19.013	Fabricación de maquinaria y equipos especiales para la agricultura, industria metálica, maderera, textil, del cuero, caucho, plástico, papel, cartón, gráfica, alimento y bebidas, tabacos, construcción,	1,00%	3,00
19.014	Fabricación y/o ensamblajes de máquinas de oficina, cálculo y contabilidad.	1,00%	3,00
19.015	Fabricación y/o ensamblaje de cocinas, hornos, calentadores de agua, de gas, eléctricos, equipos de ventilación, aire acondicionado, refrigeración comercial, doméstica e industrial, productos obtenidos en los establecimientos dedicados a la construcción de refrigeración para usos comerciales, domésticos industriales, máquinas de coser y lavar, productos obtenidos en los establecimientos dedicados a fabricar cocinas a gas o kerosene; eléctricas, accesorios y partes para esos tipos de cocina, como hornos, quemadores, tubos y de cocina, como hornos, quemadores, tubos y calentadores eléctricos. Incluye accesorios.	0,60%	3,00
19.016	Fabricación y/o ensamblaje de maquinaria y equipos diversos no especificados propiamente.	1,00%	3,00
19.017	Construcción y/o ensamblaje de máquinas, aparatos y accesorios eléctricos para vehículos y uso industrial.	1,00%	4,00
19.018	Fabricación y/o ensamblaje de equipos y aparatos de radio, TV, equipos de sonido, comunicaciones, partes y accesorios para radio y TV, grabadora, similares, (incluyendo los destinos a la industria automotor), productos obtenidos de la fabricación de receptores de radio y televisión; equipos de grabación y reproducción de sonido, incluidos los sistemas altavoces para conferencias; gramófonos, dictáfonos y grabadores de cinta magnetofónica.	1,00%	4,00
19.019	Fabricación y/o ensamblaje de discos grabados, cintas magnéticas, compact disk, discos láser, casete digitales, etc. Productos obtenidos de los establecimientos dedicados a la fabricación de discos con música grabada, cartuchos y cassetes, vírgenes; cintas magnetofónicas, CD, incluye cualquier cintas y/o instrumentos para filmación y proyección.	1,00%	4,00
19.020	Construcción y/o ensamblaje de aparatos y accesorios eléctricos de uso domésticos. Productos obtenidos de la fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico tales como calentadores de aire, hornillas, mantas, parrillas, aseadores, tostadores y batidoras eléctricas; planchadoras, ventiladores y aspiradoras; enceradoras y pulidoras de piso; secadores de pelo, cepillo de dientes, máquinas de cortar pelo y afeitador, no incluye las piezas de repuestos para estos aparatos.	0,60%	3,00
19.021	Construcción y/o ensamblaje de aparatos telefónicos, digitales o celulares y sus accesorios.	1,00%	4,00
19.022	Construcción y/o ensamblaje de computadoras y sus accesorios	0,80%	4,00
19.023	Construcción y/o ensamblaje de computadoras y sus accesorios de metal para iluminación eléctrica (incluye postes de alumbrado público), alambre, cables, dispositivos alámbricos, conductores eléctricos.	0,80%	4,00
19.024	Fabricación de acumuladores, pilas eléctricas y fuentes de poder. Incluye reguladores, protectores, etc.	0,60%	4,00
19.025	Construcción y ensamblaje de vehículos y fabricación de chasis para vehículos y carrocerías, productos obtenidos de la construcción, ensamblaje, reconstrucción y reforma importante de vehículos automóviles completos, tales como vehículos para pasajeros, camiones, camionetas, autobuses, vehículos automotores para toda clase de transporte y para uso especiales, incluye la fabricación de chasis para vehículos automotores.	2,00%	4,00
19.026	Fabricación de partes y repuestos de vehículos y motos (no incluye chasis)	1,25%	4,00
19.027	Fábricas y/o ensamblaje de bicicletas y repuestos.	1,00%	4,00
19.028	Fabricación de otros medios de transporte no especificado propiamente.	1,40%	4,00
19.029	Fábricas y/o ensamblaje de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control	0,80%	4,00
19.030	Fábricas y/o ensamblaje de instrumentos ópticos, lentes, artículos oftálmicos.	1,25%	3,00
19.031	Fábricas y/o ensamblaje de cámaras fotográficas, filmadoras, proyectores y artículos fotográficos (excepto materiales químicos para fotografías y películas. Productos obtenidos de los establecimientos dedicados a fabricar cámaras fotográficas, filmadoras, proyectores y artículos fotográficos.	2,00%	4,00
19.032	Fábricas y/o ensamblaje de relojes.	1,90%	4,00
19.033	Fábricas y/o ensamblajes de joyas. Productos obtenidos de la fabricación de joyas, platería y artículos enchapados utilizando materiales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas y perlas.	2,00%	4,00
19.034	Fabricación de instrumentos de música. Productos obtenidos de la fabricación de instrumentos musicales tales como pianos e instrumentos de cuerdas, de vientos y de percusión. Incluye también la producción de cuerdas, piezas, accesorios para instrumentos musicales.	1,00%	3,00
19.035	Fabricación de artículos de deporte.	0,40%	3,00
19.036	Fábricas y/o ensamblaje de juguetes y adornos infantiles que no sean de plásticos.	1,00%	3,00
19.037	Fabricación de artículos de oficina y artículos para escribir. Productos obtenidos de la fabricación de artículos de oficina, como engrapadoras, saca grapas, papel carbón, papel para estencil, perforadora, máquina engomadora, almohadillas para sellos, sellos de mano, máquinas fechadoras y numeradoras y productos utilizados principalmente en la escritura, tales como lápices, bolígrafos plumas estilográficas, plumillas y otros artículos similares.	0,90%	3,00
19.038	Fabricación de escobas, cepillos, brochas y haraganes.	0,80%	3,00



19.039	Fabricación de placas de identificación, rótulos, letreros y anuncios de propaganda.	1,90%	3,00
19.040	Fabricación de botones, cierres de cremallera, hebillas, alfileres y agujas, para coser y tejer.	1,25%	2,00
19.041	Trabajos relacionados con grabados en trofeos, copas, anillos, diplomas y similares.1,25%	1,25%	3,00
<b>20.000</b>	<b>ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA.</b>		
20.001	Producción transmisión y distribución de energía eléctrica, comprende a los establecimientos que se dedican a producir, transmitir y distribuir energía eléctrica para distintos usos; que son propiedad personal para distintos usos; que son propiedad de personas, o toman forma jurídica de compañías o sociedades que no están bajo la administración o control del Gobierno. La energía eléctrica puede ser de origen hidroeléctrico o de origen térmico.	1,00%	1,00
20.002	<b>Distribución de gas natural.</b>		
	Comprende los establecimientos dedicados a la distribución de ese gas mediante una red de tuberías y otros medios de transporte, para el consumo doméstico, industrial y comercial.	0,60%	1,00
20.003	Tratamiento y distribución de agua por medio de transporte distinto al acueducto.	0,60%	1,00
<b>30.000</b>	<b>CONSTRUCCIONES</b>		
30.001	Construcción, reforma, reparación, mantenimiento y demolición de edificaciones de todo tipo y uso, incluye: infraestructura, superestructura, movimientos de tierra, obras arquitectónicas y de decoración, tales como: albañilería, impermeabilización, herrería, carpintería, elementos de iluminación natural, pintura, cerraduras y accesorios. Se incluyen también instalaciones eléctricas, obras de servicio y demás obras conexas, excepto obras de interés social.	1,00%	3,00
30.002	Construcción, reforma, reparación, mantenimiento y demolición de calles, caminos, carreteras, autopistas, vías férreas, campos de aterrizaje, puertos y túneles; con sus obras e instalaciones conexas.	1,00%	3,00
30.003	Otras construcciones, reformas, reparaciones y demolición de obras de ingeniería no especificada propiamente	0,80%	3,00
<b>40.000</b>	<b>COMERCIO AL POR MAYOR</b>		
40.001	Mayor de animales vivos.	1,00%	2,00
40.002	Mayor de tabaco en hojas.	0,90%	2,00
40.003	Mayor de compra y derivados del coco.	0,40%	2,00
40.004	Mayor de cacao en granos y/o molido.	0,40%	2,00
40.005	Mayor de café en granos y/o molido.	0,80%	2,00
40.006	Mayor de granos, cereales y leguminosas.	0,80%	2,00
40.007	Mayor de algodón, lana, seda y otras fibras naturales textiles.	0,90%	2,00
40.008	Mayor de pieles y cueros.	1,00%	2,00
40.009	Mayor de grasas y aceites crudos ( vegetal y animal comestibles o no)	0,80%	2,00
40.010	Mayor de madera en trozos o rolas	0,90%	2,00
40.011	Mayor de materias primas agrícolas y pecuarias no especificadas propiamente.	1,00%	2,00
40.012	Mayor de combustibles (gasolina, gasoil, kerosene, etc.)	1,00%	2,00
40.013	Mayor de aceites y/o grasas lubricantes.	1,00%	2,00
40.014	Mayor de minerales y/o metales ferrosos y no ferrosos.	0,60%	2,00
40.015	Mayor de barras, cabillas, perfilé, tubos vaciados, alambres y otros productos elaborados de minerales y metales, ferrosos y no ferrosos.	0,90%	2,00
40.016	Mayor de productos químicos industriales básicos, colorantes industriales, resinas, abonos y plaguicidas.	1,00%	2,00
40.017	Mayor de detergentes y/o artículos de limpieza.	0,90%	2,00
40.018	Mayor de productos farmacéuticos, medicamentos y/o productos naturales.	0,60%	2,00
40.019	Mayor de cosméticos, perfumes y/o artículos de tocador importados.	5,00%	2,00
40.020	Mayor de cosméticos, perfumes y/o artículos de tocador nacionales.	3,00%	2,00
40.021	Mayor de productos veterinarios.	0,60%	2,00
40.022	Mayor de minerales, metales y productos químicos no clasificados en otra parte.	0,90%	2,00
40.023	Mayor de madera aserrada, cepillada, terciada y contra enchapada.	1,50%	2,00
40.024	Mayor de materiales de construcción.	1,50%	2,00
40.025	Mayor de madera aserrada y materiales de construcción no especificados propiamente.	1,90%	2,00
40.026	Mayor y detal de vehículos automóviles nuevos y usados.	2,00%	4,00
40.027	Mayor y detal de repuestos y accesorios para automóviles, incluye de llantas, cauchos, acumuladores y baterías.	1,25%	4,00
40.028	Mayor de motocicletas, motonetas y lanchas.	4,00%	4,00
40.029	Mayor de bicicletas, repuestos y accesorios	1,00%	4,00
40.030	Mayor de maquinarias, equipos y repuestos para la industria y comercio.	1,00%	4,00
40.031	Mayor de maquinarias, equipos y repuestos para la industria agrícolas	0,40%	2,00
40.032	Mayor de equipos petroleros.	1,25%	2,00
40.033	Mayor máquina de coser.	0,60%	2,00
40.034	Mayor de máquinas de escribir, calcular y otras máquinas, artículos de oficina, muebles, accesorios para la industria, comercio, agricultura. Mayor de muebles y accesorios para clínicas y hospitales.	1,25%	2,00
40.035	Mayor de maquinarias y material para la industria, comercio y/o agricultura no especificado propiamente.	1,35%	2,00
40.036	Mayor de equipo profesional y/o científico e instrumentos de medida y control.	0,90%	2,00



40.037	Mayor de artículos de ferretería, materiales eléctricos, pinturas, lacas, barnices, cerrajerías y conexas.	1,25%	2,00
40.038	Mayor de artefactos, repuestos y accesorios de uso doméstico, eléctricos y no eléctricos.	1,25%	2,00
40.039	Mayor de accesorios de cocina, cuchillerías, vajillas, cristalería, ollas, cubiertos, floreros, servilleteros y artículos de loza, porcelana y/o vidrio.	0,75%	2,00
40.040	Mayor de aparatos de ventilación, aire acondicionado, refrigeración y afines (incluye repuestos eléctricos y no eléctricos)	1,25%	3,00
40.041	Mayor de aparatos, repuestos y accesorios de sistemas de comunicación, (no incluye celulares y/o accesorios) incluye repuestos.	1,25%	3,00
40.042	Mayor de lencerías (incluye toallas y/o paños).	0,90%	2,00
40.043	Mayor de muebles y accesorios para el hogar.	0,90%	2,00
40.044	Mayor de lámparas, marcos, cuadros, espejos.	1,25%	3,00
40.045	Mayor de cortinas, alfombras, tapices y/o similares.	1,25%	3,00
40.046	Mayor de muebles y/o accesorios para el hogar, no especificados propiamente.	1,35%	3,00
40.047	Mayor de telas, mercerías y/o lencería.	0,90%	2,00
40.048	Mayor de prendas de vestir para caballeros, damas, niños e infantes, incluye accesorios	0,90%	2,00
40.049	Mayor de calzado y/o artículos de zapatería.	0,90%	2,00
40.050	Mayor de artículos de cuero natural y/o artificial, excepto calzado.	1,00%	2,00
40.051	Mayor de textiles, prendas de vestir, calzado y/o artículos de cuero no especificado propiamente.	1,25%	2,00
40.052	Mayor de alimentos a base de leche, queso, mantequilla o productos lácteos.	0,40%	1,00
40.053	Mayor de carne de ganado vacuno, porcino, caprino, etc. Aves, pescados y/o mariscos (incluye charcutería)	0,40%	1,00
40.054	Mayor de frutas y hortalizas.	0,40%	1,00
40.055	Mayor de productos de molinería, cereales y/o granos.	0,80%	1,00
40.056	Mayor de aceites y/o grasas comestibles o no vegetales y/o animales.	0,40%	1,00
40.057	Mayor de bebidas no alcohólicas.	1,25%	2,00
40.058	Mayor de bebidas alcohólicas importadas.	10,00%	9,00
40.059	Mayor de bebidas alcohólicas nacionales.	8,90%	8,00
40.060	Mayor de bombones, caramelos, confitería y/o denominadas chucherías.	0,90%	2,00
40.061	Mayor de cigarrillos, tabacos y/o picaduras.,	3,00%	8,00
40.062	Mayor de pasapalos.	1,00%	2,00
40.063	Mayor de alimentos para animales.	0,60%	1,00
40.064	Mayor de productos alimenticios, no especificados propiamente.	1,35%	1,00
40.065	Mayor de papel, cartón y/o artículos de papel y cartón.	1,25%	2,00
40.066	Mayor de productos alimenticios, no especificados propiamente.	1,35%	1,00
40.067	Mayor de libros.	0,50%	2,00
40.068	Mayor de artículos deportivos (incluye prendas de vestir deportivas)	0,60%	2,00
40.069	Mayor de juguetes.	0,60%	2,00
40.070	Mayor de joyas.	3,00%	3,00
40.071	Mayor de instrumentos musicales y/o accesorios.	0,80%	3,00
40.072	Mayor de disco, CD, discos laser	0,90%	3,00
40.073	Mayor de flores y/o plantas naturales y/o artificiales.	2,50%	3,00
40.074	Mayor de artículos fotográficos, instrumentos de óptica, cinematográfico y/o conexo.	1,25%	3,00
40.075	Mayor de relojes	3,00%	3,00
40.076	Mayor de computadoras y/o accesorios.	2,00%	3,00
40.077	Mayor de celulares y/o accesorios.	1,35%	3,00
40.078	Mayor de medicamentos, equipos médicos, accesorios e instrumental médico.	1,00%	2,00
40.079	Distribución ambulante al mayor de cervezas nacionales e importadas a establecimientos autorizados.	0,80%	9,00
40.080	Otro tipo de comercio al por mayor no clasificados (no incluye alimentos de la cesta básica)	3,00%	4,00
40.081	Distribución ambulante al mayor de licores nacionales e importados a establecimientos autorizados	0,80%	9,00
<b>50.000</b>	<b>DETAL</b>		
50.001	Detal de supermercados y auto-mercados, incluyendo carnicerías, pescaderías, charcuterías, víveres, verduras, legumbres, alimentos secos para consumo humano, animal, productos de limpieza para el hogar, perfumería nacional (excepto licores) incluye bebidas no alcohólicas.	0,90%	1,00
50.002	Detal de frutas, verduras y hortalizas.	0,40%	1,00
50.003	Detal de cualquier tipo de carnes, aves de corral, charcutería, pescados y/o mariscos.	0,45%	1,00
50.004	Detal de bebidas alcohólicas nacionales e importadas.	5,00%	9,00
50.005	Detal de bebidas no alcohólicas (expedidas en licorerías)	1,15%	2,00
50.006	Detal de hielo.	0,60%	2,00
50.007	Detal de cigarrillos, tabaco, picadura y similares.	2,35%	9,00
50.008	Detal de bombones, caramelos, confitería y/o las denominadas charcuterías.	1,25%	2,00
50.009	Detal de alimentos para animales.	0,60%	1,00
50.010	Abastos, bodegas y pulperías (excepto licores), lugar donde se vende todo tipo de mercancías para el consumo humano y animal, incluye, bebidas no alcohólicas, chucherías, carnes, y productos lácteos, en volúmenes pequeños despachados directamente del bodeguero al comprador.	0,60%	1,00



50.011	Detal de productos derivados de la leche, exclusivamente, queserías, etc.	0,60%	1,00
50.012	Detal de productos de molinería, cereales, granos exclusivamente.	0,60%	1,00
50.013	Detal de aceites y/o grasas refinadas, comestibles y no comestibles (exclusivamente)	0,60%	1,00
50.014	Detal de pasapalos	1,10%	2,00
50.015	Detal de productos alimentos no especificados propiamente.	1,30%	1,00
50.016	Detal de medicinas (farmacias) exclusivamente.	0,60%	1,00
50.017	Detal de productos naturales (tiendas naturistas) exclusivamente	2,00%	1,00
50.018	Detal de perfumerías, cosméticos y/o artículos de tocador nacionales.	1,25%	1,00
50.019	Detal de perfumerías, cosméticos y/o artículos de tocador importados.	3,20%	1,00
50.020	Detal de telas, mercería, lencerías, textiles para el hogar.	0,65%	2,00
50.021	Detal de prendas de vestir para damas, caballeros, niños, niñas y/o infantes (incluye accesorios).	0,90%	2,00
50.022	Detal de telas exclusivamente.	0,60%	2,00
50.023	Detal de mercería exclusivamente	0,60%	2,00
50.024	Detal de lencerías y textiles para el hogar	0,60%	2,00
50.025	Detal de alfombras y tapices.	1,25%	2,00
50.026	Detal de cualquier tipo de calzado (zapatería) exclusivamente.	0,80%	2,00
50.027	Detal de carteras, maletas y/o artículos de cuero natural y/o sintético.	1,25%	2,00
50.028	Detal de muebles, colchones y/o almohadas exclusivamente.	0,60%	3,00
50.029	Detal de muebles, colchones, almohadas, lámparas, alfombras, tapices, persianas, cortinas, etc.	0,90%	3,00
50.030	Detal de lámparas exclusivamente	1,25%	3,00
50.031	Detal de persianas exclusivamente	1,25%	3,00
50.032	Detal de alfombras y tapices exclusivamente.	1,25%	3,00
50.033	Detal de artefactos eléctricos o no, de uso doméstico (incluye equipos de sonido, TV, VHS, y Línea Blanca)	1,25%	3,00
50.034	Detal de equipos de ventilación, aire acondicionado, refrigeración repuestos afines.	1,25%	3,00
50.035	Detal de instrumentos musicales.	0,90%	3,00
50.036	Detal de discos, CD, discos láser	1,25%	3,00
50.037	Detal de flores y/o plantas naturales y/o artificiales.	1,25%	3,00
50.038	Detal de cuadros, marcos, cañuelas, cristales, espejos.	1,50%	3,00
50.039	Detal de muebles y/o accesorios para el hogar, no especificados propiamente.	1,35%	3,00
50.040	Detal de artículos de ferretería, pintura, lacas y barnices (incluye material de construcción)	1,50%	3,00
50.041	Detal de repuestos para artefactos eléctricos y no eléctricos.	1,25%	3,00
50.042	Detal de cuchillería, vajillas, ollas, cubiertos, floreros, servilleteros, artículos de vidrio, loza y/o porcelana para el hogar, oficina e industria.	1,25%	3,00
50.043	Concesionarios, al detal de automóviles, camiones y/o autobuses, incluye auto partes.	1,50%	4,00
50.044	Detal de motocicletas (incluye repuestos)	2,50%	4,00
50.045	Detal de bicicletas (incluye repuestos)	0,90%	4,00
50.046	Tienda de repuestos para vehículos, motos, bicicletas (incluye acumuladores)	2,50%	4,00
50.047	Detal de accesorios y auto-periquitos (radios, reproductores, CD, cornetas, spoilers) incluye instalación.	1,50%	4,00
50.048	Detal de llantas, cámaras de cauchos, incluye instalación, montaje, alineación y servicio para vehículos y motos de silenciadores y tubos de escape.	1,50%	4,00
50.049	Detal de lanchas y motores para lanchas y otras embarcaciones.	2,50%	4,00
50.050	Detal de acumuladores y baterías exclusivamente.	1,25%	4,00
50.051	Detal de maquinarias pesadas para la industria y repuestos.	1,25%	4,00
50.052	Detal de llantas, cámaras de caucho y tripas exclusivamente (incluye montaje)	1,50%	4,00
50.053	Detal de juguetes (incluye piraterías)	0,80%	2,00
50.054	Detal de flores y plantas naturales y/o artificiales, incluye artículos para jardines	1,90%	3,00
50.055	Detal de equipos de comunicación.	1,40%	3,00
50.056	Detal de computadoras y/o accesorios.	1,50%	3,00
50.057	Detal de artículos ópticos, fotográficos (incluye revelados) y/o cinematográficos.	0,90%	3,00
50.058	Detal de papelería, librería y revistas.	0,60%	2,00
50.059	Detal de celulares y accesorios.	1,50%	3,00
50.060	Detal de joyas y relojes	2,50%	3,00
50.061	Detal de artículos religiosos.	1,00%	2,00
50.062	Detal de pelucas, peluquines y similares	2,00%	2,00
50.063	Detal de artículos deportivos (incluye prendas de vestir deportivas)	0,60%	2,00
50.064	Detal de equipos médicos.	0,90%	2,00
50.065	Detal de artículos de artesanía, típicos y/o folklóricos.	0,60%	1,00
50.066	Detal de fertilizantes, abonos, etc.	0,60%	1,00
50.067	Detal de productos veterinarios.	0,60%	1,00
50.068	Detal de animales domésticos.	2,50%	3,00
50.069	Detal de máquinas y accesorios para oficina (incluye repuestos, excluye computadoras).	0,90%	2,00
50.070	Detal de artículos eróticos, mágicos y de bromas	1,00%	3,00
50.071	Tiendas por departamento, establecimientos divididos por diversas secciones.	2,50%	3,00



50.072	Hipermercados o grandes tiendas. Establecimientos que venden todos o la mayoría los ítems que aparecen en este clasificador relacionados a ventas al mayor y/o detal. (No incluye venta de licores).	3,00%	3,00
50.073	Bazares. Tienda donde se expende al detal mercancías diversas, pero no existe en el local que ocupa separaciones notorias entre secciones o departamentos.	1,90%	3,00
50.074	Bisutería, joyería que no utiliza materiales preciosos, pero que generalmente los imita (incluye material para su elaboración).	1,90%	2,00
50.075	Otras tiendas grandes no especificadas propiamente.	2,60%	3,00
50.076	Otro tipo de comercio al detal no especificado propiamente.	2,50%	3,00
50.077	Otro tipo de comercio al detal ambulante (distribuidores en vehículos)	2,50%	3,00
<b>60.000</b>	<b>RESTAURANTES Y/O HOTELES.</b>		
60.001	Cafeterías, heladerías y/o similares (no incluye ventas de licor) jugos, café, sitios de comida rápida.	1,50%	4,00
60.002	Restaurantes sin expendio de bebidas alcohólicas.	1,00%	4,00
60.003	Restaurantes con expendio de cervezas y vinos.	6,00%	9,00
60.004	Bar, restaurante, tascas y/o pubs (sitios donde no hay pistas de baile)	8,00%	9,00
60.005	Bar, restaurante, tascas y/o pubs, que incluyen pool y/o billar.	12,00%	9,00
60.006	Bares.	10,00%	9,00
60.007	Bares, que incluyen pool y/o billar.	12,00%	9,00
60.008	Discotecas, night club, cabarets. Sitios donde se baila y se presentan espectáculos o show, incluye clubes nocturnos.	17,00%	9,00
60.009	Discotecas, night club, cabaret, que incluyen pool y/o billar.	17,00%	9,00
60.010	Pool y billares, exclusivamente.	17,00%	9,00
60.011	Pensiones, posadas y/o hoteles de dos estrellas o menos (no incluye bar-restaurantes). Los ingresos hoteleros incluye los provenientes por actividades de cambio de divisas y venta por boletos aéreos, fluviales, terrestres.	3,00%	4,00
60.012	Hoteles de tres estrellas o mas estrellas (no incluye bar-restaurantes). Los ingresos hoteleros incluyen los provenientes por actividades de cambio de divisas y venta de boletos aéreos, fluviales, terrestres.	4,00%	6,00
60.013	Explotación de casino y salas de bingo.. Los ingresos incluyen los provenientes por actividades de cambio de divisas.	30,00%	9,00
60.014	Moteles. Los ingresos hoteleros incluye los provenientes por actividades de cambio de divisas (no incluye bar-restaurantes).	6,00%	4,00
60.015	Restaurantes internacionales, incluye franquicias sin expendio de bebidas alcohólicas.	2,00%	6,00
60.016	Restaurantes internacionales, con expendio de cervezas y vinos.	8,00%	9,00
60.017	Bar Restaurant Internacional, tasca que incluye pool y/o Billar	14,00%	9,00
60.018	Venta ambulante de comida rápida incluye: perros calientes, pepitos, hamburguesas, cachapas, etc.	1,00%	2,00
<b>70.000</b>	<b>TRANSPORTE Y COMUNICACIONES</b>		
70.001	Venta de boletos aéreos y ferroviarios para carga y persona	1,00%	3,00
70.002	Venta de boletos de transporte urbano e interurbano.	0,60%	3,00
70.003	Venta de boletos de transporte por carretera.	0,40%	3,00
70.004	Servicio de traslado para turista.	0,60%	3,00
70.005	Estacionamientos.	1,00%	3,00
70.006	Alquiler de automóviles (incluye camiones con o sin chofer)	1,90%	3,00
70.007	Venta de boletos para viajes por ferry.	1,90%	3,00
70.008	Agencias aduanales.	0,90%	3,00
70.009	Agencias de viajes.	0,90%	3,00
<b>80.000</b>	<b>TELECOMUNICACIONES.</b>		
80.001	Servicios de teletipos, radi-fotos, radio comunicaciones (no incluye venta)	0,90%	3,00
80.002	Servicio de radiodifusión sonora y televisión abierta.	0,90%	3,00
80.003	Servicios de telefonía fija	1,00%	3,00
80.004	Servicios de Telefonía móvil	1,00%	3,00
80.005	Servicios de televisión por cable, de Internet y otros similares.	1,00%	3,00
80.006	Centro de comunicación computarizado, salas de Internet y similares a éstas.	1,00%	3,00
<b>90.000</b>	<b>EMPRESAS DE SERVICIO.</b>		
90.001	Servicio de elaboración de datos, tabulación, estadísticos.	0,90%	2,00
90.002	Servicio de publicidad de cualquier tipo. Establecimientos que se dedican a la creación de anuncios informativos (prensa, radio, televisión), también se incluye en este grupo la creación de carteles, anuncios luminosos, la distribución de propagandas y la ornamentación de escaparates.	1,50%	2,00
90.003	Agencias y oficinas de cobranzas.	1,35%	2,00
90.004	Oficinas de administración o de representación (exclusivamente)	1,35%	2,00
90.005	Depósitos (que no vendan, despachen o comercialicen).	1,35%	2,00
90.006	Gestorías.	1,50%	2,00
90.007	Agencias de colocaciones.	1,35%	2,00
90.008	Servicio de fotocopia (incluye impresos heliográficos).	1,00%	2,00
90.009	Servicio de limpieza.	1,00%	2,00
90.010	Servicios de asistencia técnica.	1,35%	2,00



90.011	Arrendamiento de maquinarias agrícola.	0,60%
90.012	Arrendamiento de cualquier otro tipo de maquinarias	0,80%
90.013	Lavanderías y tintorerías.	1,00%
90.014	Agencias de festejos.	2,00%
90.015	Peluquerías, barberías, manicure, pedicure, salones de belleza y cosmetológico.	1,50%
90.016	Gimnasios, baños turcos y/o tratamiento corporal, servicio cosmetológico.	1,50%
90.017	Agencias de loterías. Por máquinas expendedoras de boletos, por taquilla o punto de venta, incluye venta de terminales, triples y otros juegos de invite y azar relacionados con las loterías.	2,00%
90.018	Aparatos que funcionan con monedas musicales, máquinas de refrescos, golosinas, café y cigarrillos.	0,40%
90.019	Servicios de detectives.	1,25%
90.020	Servicios de seguridad y protección.	1,00%
90.021	Servicios de embalaje, envoltura y mudanza.	1,00%
90.022	Servicios de grúas.	0,80%
90.023	Estaciones de servicios de gasolina, aceite y/o derivados del petróleo para vehículos, no incluye, servicios de montaje de neumáticos, automercados, restaurantes, talleres, ventas de repuestos y auto-partes.	0,50%
90.024	Estaciones de servicios de gasolina, aceite y/o derivados del petróleo para vehículos, con servicios de montaje de neumáticos, lavado, taller, repuestos.	0,60%
90.025	Galerías de arte.	1,00%
90.027	Administradora de bienes muebles e inmuebles.	3,00%
<b>100.000</b>	<b>SERVICIOS COMUNALES</b>	
100.001	Recolección y destrucción de desperdicios, tratamiento de aguas, sistemas de drenaje.	0,80%
100.002	Limpieza de edificios, chimeneas y ventanas	1,35%
100.003	Exterminio, fumigación, desinfección y servicios similares.	2,50%
100.004	Servicios de cementerio, incluye administración de ventas de lotes de servicios funerarios, crematorios y velatorios.	2,00%
100.005	Auto Escuelas	0,80%
100.006	Clínicas y sanatorios	2,00%
100.007	Laboratorios clínicos, médicos y dentales.	1,00%
100.008	Servicios de pedicure y manicure	1,00%
100.009	Servicios de ambulancias.	0,80%
100.010	Laboratorios, clínicas veterinarias y/o hospitales veterinarios (incluye servicios para animales)	1,00%
100.011	Servicio de consulta y ambulatorio	1,00%
<b>200.000</b>	<b>PRODUCCION CINEMATROGRAFICA.</b>	
200.001	Producción, edición, doblaje, rotulación de películas y/o filmación.	0,80%
200.002	Laboratorios de revelado, foto estudio y copia de películas.	0,80%
200.003	Alquiler y venta de películas (tiendas de video) incluye equipos de proyección, rebobinado.	2,00%
200.004	Salas de cine.	1,90%
200.005	Servicios de distribución y agencias de contratación de películas cinematográficas.	2,60%
200.006	Oficina de contratación y presentaciones artísticas.	1,00%
200.007	Estudios de grabación de discos, casete, CD, láser disk, etc.	0,80%
<b>300.000</b>	<b>DISTRACCION.</b>	
300.001	Alquiler de lanchas, botes, patines, motos, bicicletas.	1,00%
300.002	Alquiler de máquinas de video juegos que no sean de envite y azar.	1,00%
300.003	Salas de juego y equipos de realidad virtual, incluye Bowling.	5,00%
300.004	Vende paga exclusivamente.	10,00%
300.005	Alquiler de máquinas electrónicas, de envite y azar. Funcionan con mando a distancia que a cambio de un precio, concede al jugador un tiempo de juego y eventualmente un premio que se representa en puntos, créditos o metálico, que funciona con medios diferentes a monedas o fichas.	5,00%
300.006	Explotación de máquinas recreativas tipo "B" electrónicas, que funcionan con mando a distancia, que a cambio de un premio en metálico concede al jugador un tiempo de juego determinado en puntos, los cuales pueden ser canjeados por dinero en efectivo.	10,00%
300.007	Alquiler y/o explotación de máquinas tragamonedas.	10,00%
300.008	Otras actividades de distracción, no especificadas propiamente.	5,00%
300.009	Centro hipico.	5,00%
300.010	Parley	5,00%
<b>400.000</b>	<b>REPARACION.</b>	
400.001	Reparación de calzado.	0,80%
400.002	Reparación de artículos de cuero.	1,00%
400.003	Reparación de artículos eléctricos	2,00%
400.004	Talleres de automóviles, motocicletas y sus partes y/o accesorios.	2,00%
400.005	Reparación de relojes y joyas.	1,00%
400.006	Reparación de bicicletas y patines.	1,25%
400.007	Reparación de equipos de oficinas y/o equipos fotográficos y ópticos.	1,35%



400.008	Reparación de instrumentos musicales.	1,00%	2,00
400.009	Reparación de ropa y/o alquiler de ropa.	0,80%	1,00
400.010	Otros establecimientos de reparación	2,00%	2,00
400.011	Auto lavados	3,00%	3,00
400.012	Taller mecánica ligera	2,00%	3,00
<b>500.000</b>	<b>ACTIVIDADES BANCARIAS, FINANCIERAS Y DE VALORES.</b>		
500.001	Bancos comerciales	1,55%	3,00
500.002	Bancos comerciales universales.	1,60%	3,00
500.003	Entidades de ahorro y préstamo y/o instituciones de crédito agrícola, etc.	1,25%	3,00
500.004	Sociedades financieras de capitalización, fondos de activos líquidos (incluye empresas de investigación y asesoría financiera)	1,55%	3,00
500.005	Empresa calificadora de riesgo	1,55%	3,00
500.006	Sociedad y/o empresas de operaciones de riesgo y futuro	1,55%	3,00
500.007	Operaciones de bolsas de valores (incluye sociedades de corretaje)	1,55%	3,00
500.008	Sociedades y/o empresas de seguros y reaseguro.	1,55%	3,00
500.009	Sociedad de corretajes de seguros y reaseguro, avalúos, etc.	1,55%	3,00
500.010	Oficina de compra, venta, arrendamiento y/o administración de inmuebles.	3,00%	2,00
500.011	Casas de empeño.	3,50%	3,00
500.012	Casas o agentes de cambio.	2,50%	3,00
500.013	Empresas de operaciones con tarjetas de crédito.	1,35%	3,00
500.014	Arrendamiento financiero.	1,55%	3,00
500.015	Otras actividades bancarias financieras y/o valores (incluye transporte de valores)	3,00%	3,00
500.016	Kioscos donde se venden periódicos, revistas, refrescos, chucherías.	0,50%	1,00
999.999	Actividades no ubicable en este clasificador.	1,25%	2,00

## LEYENDA

	PROPUESTA POR INDUSTRIA Y COMERCIO PARA SER TOMADAS EN CUENTA
	ERRORES DE TRANSCRIPCIÓN EN LA ORDENANZA N°4048-B 28/04/2016



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DISTRITO CAPITAL

# GACETA MUNICIPAL

MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR

Ley Orgánica del Poder Público Municipal  
Art. 54°. Serán publicadas en la Gaceta Municipal,  
las Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos,  
Decretos, Resoluciones y otros instrumentos  
jurídicos, son de obligatorio cumplimiento por  
parte de los particulares y de las autoridades  
nacionales, estatales y locales.

La Gaceta Municipal del Municipio Bolivariano  
Libertador del Distrito Capital, es el órgano oficial del  
Municipio y de acuerdo a la Ley que rige la materia está  
prohibida su reproducción por particulares.

**Depósito Legal p.p. 76-04-11**

---

Caracas, viernes 31 de mayo de 2019

---

